

881309

14

25



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL LOMAS VERDES  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
NUMERO DE INCORPORACION 8813-09

“ANALISIS DEL ROBO DE INDIGENTE”

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
CARLOS RAFAEL CHAVEZ MENDEZ

DIRECTOR DE LA TESIS: LIC. ABEL GARCIA SANCHEZ

REVISOR DE LA TESIS: LIC. JUAN ARTURO GALARZA

NAUCALPAN, EDO. MEX.

1994

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIA

Soñar, es poder un día ver la luz y  
sentir el abrazo más dulce y hermoso de mi vida;  
Soñar, en sentir la protección y cuidados inigualables;  
Soñar, en aprender a dar un paso, y  
empezar a lograr lo que todos llaman seguridad;  
Soñar, en tener un héroe en quien creer, y  
una hada en quien confiar;  
Soñar, en tener un gran maestro, y  
una gran amiga;  
Soñar, en quien me impulse a triunfar, y  
mirar con la frente muy en alto;  
Soñar, en quien me haga tener los pies  
siempre en la tierra,  
observando a mi alrededor, y decir  
somos iguales;  
Por esto y más,  
A los protagonistas que hicieron  
que mis sueños fueran realidad;  
Doy las gracias:

GRACIAS PADRE

GRACIAS MADRE.

A MIS HERMANOS

Por todo lo que me ayudaron  
En los momentos más difíciles  
De mi carrera,  
Para ver cumplidos mis sueños.

A MI HERMANO CLAUDIO ALBERTO

Por todo ese apoyo moral y económico  
Que me brindó,  
Con el objeto de ver  
Realizado mi anhelo.

A MIS PROFESORES

Que durante mi estancia en la Universidad,  
Me auxiliaron por todos los medios necesarios  
Para una pronta terminación de mi carrera  
Y comprender la importancia del estudio.

## A MIS AMIGOS

Que me otorgaron esa amistad incondicional  
Que ha sido de mucha ayuda,  
Durante los momentos más críticos  
Y difíciles de mi vida.

# I N D I C E

Pags.

## PROLOGO

## CAPITULO I: LA INDIGENCIA

### 1.- Terminología

A) Etimología de la palabra.....	1
B) Términos con que se confunde.....	3
C) Conceptos utilizados jurídicamente.....	4

### 2.- Etiología

A) Causas individuales y sociales de la Indigencia.	6
B) Discusión respecto al alcance jurídico de la miseria en general.....	9

## CAPITULO II: ANTECEDENTES HISTORICOS

1.- Judea.....	19
2.- Derecho Canónico.....	21
3.- España.....	25
4.- Alemania.....	29
5.- Francia.....	32

6.- Diversas Legislaciones en los siglos XIX y XX...	39
7.- Antecedentes en México.....	42

CAPITULO III: ANALISIS DEL ROBO DE INDIGENTE

1.- Problematica relativa al estudio del Robo de Indigente.....	50
2.- Concepto	
A) Diferencia entre Hurto y Robo.....	51
B) Diversas denominaciones del Robo de Indigente....	52
C) Ensayo de definición.....	54
3.- Elementos	
A) Apoderamiento.....	56
B) Por una sola vez.....	56
C) Objetos estrictamente indispensables para satisfacer necesidades personales o familiares del momento.....	59
D) Sin emplear engaño ni medios violentos.....	63
4.- Legislaciones en diversos Estados de la República Mexicana.....	69

CAPITULO IV: NATURALEZA JURIDICA

1.- Discusión respecto a la justificación del Robo de Indigente.....	73
2.- Teorías de los Teólogos, Prácticos y Filósofos..	74
3.- Doctrinas modernas.....	79
4.- Naturaleza del Robo de Indigente	
A) Que se trata de una Causa de Justificación.....	84
B) Que se trata de una Causa de Inimputabilidad.....	85
C) Que se trata de una Fuerza Física Exterior Irresistible.....	86
D) Que se trata de una Excusa Absolutoria.....	89
5.- ¿Estado de Necesidad o Excusa Absolutoria?.....	91
CONCLUSIONES.....	108
BIBLIOGRAFIA.....	114.

## P R O L O G O

Hacer una obra no es tarea fácil, y mucho menos cuando no se tiene experiencia con la pluma. El autor al momento de escribir refleja un modo de pensar propio que, en coordinación con sus inquietudes, anhelos u observaciones --- plasma en la obra a través de una expresión literaria de cierta forma elegante. Cada palabra, cada frase e idea -- son una cristalización de la persona misma, ahí imprime -- su espíritu, como en una placa fotográfica, sin embargo -- aún queda algo: debe de escogerse un tema adecuado que -- vaya aparejado con el interés de la persona.

Durante mi estancia en la Universidad, despertó en mí -- una inquietud al saber como las leyes se hicieron para -- sancionar a quienes las infringieran, pero me sorprendí -- como la misma ley perdonaba en casos muy especiales a --- quien cometiera un delito como lo es el caso específico -- del Robo de Indigente.

El Robo es uno de los delitos que más auge ha tomado en nuestros días, debido primordialmente a la crisis econó-- mica por la que atraviesa en forma general la población -- del mundo. Nuestro país ha sufrido una gran despaupe-- rización en relación al nivel económico adquisitivo, esto ha originado que cada vez existan más personas marginadas, y por lo tanto que los cinturones de miseria crezcan en las

zonas conurbadas y el índice de criminalidad se eleve en forma por demás alarmante.

Es por eso que decidí tomar éste tema, ya que para mí - tiene una gran importancia mayúscula, porque muchas personas han cometido graves delitos por no tener los medios necesarios para satisfacer sus elementales necesidades -- para subsistir.

Sin embargo, la dificultad práctica de poseer todo el - material necesario que uno quisiera para profundizar aún más sobre el objeto de investigación y permitir extenderse doctrinariamente en los problemas fundamentales a tratar. No creo, ni espero vencer estas dificultades que, -- junto con muchas otras obstaculizarán la realización de - esta obra, pero sí proclamo sinceramente que trataré de - amenguarlas en lo más posible.

Esta obra pretendo forjarla, al mismo tiempo que cohe-- rente con las concepciones jurídicas del delito adaptable a nuestros graves conflictos sociales; por ello me he --- propuesto trabajarla, poniendo todo mi empeño y dedica-- ción.

Sirva éste trabajo como una aportación para quienes --- ocasionalmente se encuentran en situación tan triste, --- pero así como nuestras leyes son rígidas, así también los legisladores, quienes supieron plasmar éste ilícito, co--

nocieron de las carencias en que vive el hombre, para así perdonar y no dejar sin la protección al individuo, como parte de nuestra vida misma.

" ANALISIS DEL ROBO DE INDIGENTE "

CAPITULO I: LA INDIGENCIA

1.- TERMINOLOGIA

A) ETIMOLOGIA DE LA PALABRA

Puesto que vamos a tratar el Robo de Indigente, para --  
facilitar su desarrollo hay que partir precisando sus --  
raices.

La Etimología de la palabra Indigencia, indica su pro--  
cedencia de la voz latina Indigentia, que significa la --  
falta de medios para atender las necesidades vitales.

Del mismo modo la palabra Indigente proviene del latín  
Indigens, y que para Henry Capitant (1) la conceptúa como  
la persona que carece de recursos suficientes para la vi-  
da, y en quien la comisión competente declara apta para -  
recibir los auxilios previstos en las leyes de asisten--  
cia.

---

(1) Capitant, Henry: "Vocabulario Jurídico", Ediciones -  
Depalma, octava reimpresión, Buenos Aires 1986, pag. 316.

No cabe duda que esta definición es un tanto más amplia que la anterior, sin embargo es un tanto más subjetiva.

Más delimitado es el significado que nos proporciona el Diccionario de la Real Academia Española, al definir que es la falta de medios para alimentarse, vestirse, etc.

Tal parece que esta definición es breve, clara y precisa, pero si se examina bien, aparece la ambigüedad, pues existiendo otros términos que generalmente se usan como sinónimos -tal sucede con los de la miseria, pobreza, penuria, pauperismo, escasez, etc.,- no hay un criterio preciso que pueda encajar dentro de cada uno la multitud de casos que puedan presentarse.

El mismo diccionario califica de Pobre al necesitado, -menesteroso y falta de lo necesario para vivir, o que lo tiene con mucha escasez. Conceptúa a la Miseria como desgracia, infertunio, estrechez, falta de lo necesario para el sustento u otra cosa, pobreza extrema, etc. El Pauperismo lo comprende como la existencia de un gran número de pobres en un Estado, especialmente cuando procede de causas permanentes.

En mi opinión considero que en la actualidad aunque se siga utilizando la voz de Indigencia, no siempre equivaldrá a una angustia vital extrema, sino a la carencia de lo imprescindible en el momento de la civilización en que se encuentre, y de acuerdo con el nivel de vida personal.

y familiar de las clases modestas.

#### B) TERMINOS CON QUE SE CONFUNDE

El error estriba en confundir las consideraciones objetivas y subjetivas del problema, y entonces el individuo que apenas puede sostener su existencia, sería relativamente menos "pobre" que aquél que mendigando no alcanza a satisfacer normalmente sus necesidades, sin embargo es un "miserable" comparado con el rico que se permite algunos o demasiados lujos.

Con lo que estamos de acuerdo es en el hecho de que los economistas y sociólogos no pueden prescindir de afirmar la existencia de una miseria fisiológica para diferenciar la de la genérica, y de una pobreza absoluta de otra relativa, y así sucesivamente. (2)

Concluimos que por pobreza se entiende el estado del individuo escaso de medios económicos, el de quien vive con los ingresos de su trabajo u otra cantidad apenas pa-

---

(2) El caso no deja de ser una irregularidad de existencia vital en toda sociedad, que debe disminuirse en lo posible, o sea que: "La pobreza, Indigencia, miseria y pauperismo son gradaciones de la misma enfermedad social, la más común es la primera, que como su antagonismo es el lujo, es cuestión de matices"; al decir de José A. Campos en su "Curso de Economía Política y Argentina", Buenos Aires 1941, pag. 715.

ra satisfacer sus necesidades. La Miseria consiste en la privación social de los medios, se vive o se sobrevive de manera precaria, por el fruto de la beneficencia o de otra forma irregular y aleatoria; mientras que la Indigencia se refiere a un estado intermedio entre pobre y misero, por contar con algunos medios, pero notoriamente menores que las necesidades básicas, con la resultante de tener que abandonar algunos de los aspectos vitales -como la vivienda- para comer, o vestirse de andrajos, ante la falta de dinero u otros bienes para adquirir su ropa.

### C) CONCEPTOS UTILIZADOS JURIDICAMENTE

En lo que coinciden la mayoría de los autores es en usar el vocablo "pobreza" en relación más estrecha con la condición psíquica de cada individuo, el cual se aplica con mayor inclinación a la satisfacción de las necesidades artificiales no indispensables para la conservación de la vida o de la salud. (3)

(3) Max Nordau en "Las Mentiras Convencionales de la Civilización", Edición Río de Janeiro, pag. 209, señala al respecto: "Cada cual se encuentra pobre a su manera, el obrero si no puede fumar, ni beber aguardiente, si no le es dado usar vestidos de seda y amueblar su casa con lujo superfluo; el hombre dedicado a profesiones liberales se considera en la pobreza si la adquisición de un capital no le pone a cubierto de cuidados reedores y le asegura el porvenir de sus hijos y la tranquilidad en los últimos días de su vida", considerandola de relativa y subjetiva. Tomada de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia de Luis Jiménez de Asúa, Madrid 1925, Vol. I, segunda edición.

Esto es, que de acuerdo con la psicología de cada persona, tiende a utilizar el término "pobreza" de manera -- que lo crea conveniente, sin ser necesario que lo aplique a las necesidades primarias, ya que basta que se considere "pobre" respecto a la falta de alguna cosa que no sea indispensable para su sustento.

Elías y Aparicio nos describe con cierto tino las situaciones que constituyen la miseria, ya sea sobre el -- alimento, vestido o vivienda, concibiendola de extensión bastante general y como no complacencia de las necesidades de satisfacción natural imprescindible. (4)

De todo lo anterior, y con el propósito de deslindar -- útilmente estos confusos campos, desprendemos las siguientes conclusiones:

1.- La mayoría de los autores coinciden en afirmar que la pobreza es abstracta, pero de carácter más subjetivo que objetivo; ya que desde el momento en que cualquier persona cree que le falta algo, aunque no sea absolutamente -- indispensable para la conservación de su vida, se considera pobre por no tenerlo.

2.- Las abstenciones que el individuo humano hace, puede transtornar la conservación de su vida hasta llegar -

---

(4) Elías y Aparicio, Ricardo: "Criminología", Lima 1945, pag. 168.

a la muerte, encajarían dentro de la situación de Indigencia, siguiendo un criterio de orden preponderantemente -- objetivo.

3.- Y refiriendo progresivamente el juicio anterior a situaciones generales que se fuesen presentando nos encontraríamos con el panorama de la miseria. No basta más que observar las frecuentes citas a la miseria en las sociedades, pueblos, naciones, etc.

## 2.- ETIOLOGIA

### A) CAUSAS INDIVIDUALES Y SOCIALES DE LA INDIGENCIA

Ante todo se va a hacer una aclaración: no se va a tomar como base en este ensayo descriptivo determinaciones de carácter psicológico en lo que tanto caen escritores -- de todo género, por lo que será indispensable tratar de -- agotar las causas inevitables del factor y nada más.

De las formas de este mal, se puede observar que algunas causan efecto en la propiedad y otras van directamente al individuo. Las personas llegan a la Indigencia por sufrir despidos en el trabajo, ser atacados de algún mal físico o mental que les impida seguir obteniendo las utilidades económicas con que subsistían o perder sus bie--

nes, claro está, que por cualquier motivo.

Son diversas las causas que originan la Indigencia, ya sea física o psicológicamente, sin embargo debemos comprender a todas aquéllas personas que se encuentren en ese estado, en la cual generalmente no es por su voluntad (ya que existen casos de personas que llegan a la Indigencia debido a algún vicio o juegos de azar), sino por circunstancias que no le favorecieron y que en realidad son muchísimas las personas, no sólo en este país, sino en todo el mundo.

Ya Platón presentaba dos aspectos de vital importancia para su observación que corrompe a los trabajadores a tal punto de ocasionar su perversión: la Riqueza y la Indigencia; exhibía el ejemplo de un alfarero que, si de improviso se hacía rico, posteriormente se convertiría en holgazán y negligente, y vendría a ser un peor alfarero. Y por otra parte, si por la Indigencia no puede procurarse herramientas o alguna otra cosa necesaria a su arte, hará peor sus obras, y a sus hijos o a otros a quienes instruya les enseñará a ser malos artesanos. Por último concluye que la Riqueza y la Indigencia, en tanto una trae la molicie, la ociosidad y el prurito de novedades, la otra contiene éste mismo prurito y además la vileza y el mal obrar. (5)

---

(5) Moreno, Daniel: "Clásicos de la Ciencia Política", -- Editorial Porrúa, segunda edición, México 1983, pag. 23.

Es importante la observación hecha por Platón, el de -- considerar que la Riqueza y la Indigencia van aparejadas, debemos percatarnos en el hecho de que el trabajador al -- convertirse en un rico desaparece esa dedicación y esmero -- con que laboraba, y en cambio el trabajador Indigente que tiene toda la voluntad de desempeñar su trabajo con mayor entusiasmo para que pueda lograr un cambio en su vida -- económica no le va a lograr, por no contar con los ins-- trumentos necesarios para que realice un buen trabajo y -- por ende un progreso.

Por otra parte corroen económicamente a la sociedad las epidemias, paros ferzosos, crisis industriales, inundacio-- nes, terremotos, guerras y relativamente el progreso y la civilización.

Henry George expone: "En una palabra, como el valor de la tierra depende completamente del poder que da su domi-- nio para apropiarse la riqueza creada por el trabajo, el incremento del valor de la tierra tiene siempre lugar a -- expensas del valor del trabajo. Y de esto se deduce que -- si el aumento del poder productivo no hace subir los sa-- larios es porque eleva el poder de la tierra, la renta -- absorbe toda la ganancia y el pauperismo acompaña al pro-- greso". Y poco más adelante complementa la idea "Es el -- hecho notorio en todas partes de aparecer el contraste -- entre la riqueza y la necesidad, cuando el valor de la -- tierra aumenta... para ver a los seres humanos en la con--

dición más abyecta, más desamparada y más desesperada, no debeis ir a las abiertas praderas, ni a las chozas de --- troncos en recientes talas de lejanos hogares, donde el --- hombre con sólo sus brazos empieza la lucha con la natu--- raleza, y la tierra todavía nada vale, sino a las grandes ciudades, donde la propiedad de un pedazo de tierra constituye una fortuna". Acabando por estimar en tres los --- cambios que caracterizan o que contribuyen al progreso --- material:

- 1.- Aumento de población.
- 2.- Perfeccionamiento en las artes de producción y cam--- bio.
- 3.- Adelanto en sabiduría, educación, gobierno, costum--- bre y moral, en cuanto aumenta el poder de producir ri--- queza. (6)

Algunos autores señalan también el salario reducido, --- pero éste hay que relacionarlo en proporción directa con el valor adquisitivo de la moneda en cada país.

#### B) DISCUSION RESPECTO AL ALCANCE JURIDICO DE LA MISERIA EN GENERAL

La miseria ha repercutido hasta en el Estado, que se ha visto en la imperiosa necesidad de remediar la situación

(6) George, Henry: "Progreso y Miseria", Madrid 1922, --- pags. 208, 209 y 211.

con este fin se han creado exenciones de impuestos, centros de trabajo, establecimientos de asistencia (asilos, hospicios, sanatorios y demás), colonias para obreros, - la fijación de un salario mínimo, seguro social, indemnizaciones legales por riesgos laborales, instituciones -- públicas que combaten las epidemias y elevan el nivel -- cultural del pueblo, control aduanal de la importación y exportación de artículos de primer orden, etc.

Ya Solón hacía ver que la desgracia del pobre como injusticia de la desnivelación económica puede provocar en éste el deseo tan natural de perjudicar al rico, esto -- es, que el pobre cansado de su situación de ver que apenas se llega a satisfacer sus necesidades básicas del -- momento, y en cambio los ricos que viven en la opulencia, origina entre los primeros un cierto repreche, odio e rencor en contra del rico por darse una gran vida y no tener que pasar las penurias del hambre, la sed, el frío etc.

Hasta del aristócrata de Platón se desprende el pensamiento de que los pobres hacen mal porque son pobres, ne porque sean perversos. (7)

Por su parte Aristóteles no desaprobaba la riqueza exclusiva nada más, sino que llegó a afirmar la influencia

(7) Platón, Aristocles: "La República" o "Coloquios sobre la Justicia", Madrid 1910, trad. y notas del D. José Tomas y García, T. I, pag. 13, 201 y 203, T. II, pags. 6, 171 y 198.

preminente de las condiciones económicas de miseria y de pobreza sobre la maldad innata en el individuo humano, en la realización de sediciones y crímenes. (8)

La mayoría de los autores están de acuerdo en que la -- situación económica influye de manera tal en los pobres -- que tienden a cometer delitos sin importarles sus conse-- cuencias; sin embargo es lógico, tomando en cuenta la mi-- seria en que viven, si no pueden mejorar su situación --- económica de manera prudente, lo harán a como dé lugar, -- sea lícito o no. Expongo el caso de un trabajador que --- apenas percibe el salario mínimo y que tiene que susten-- tar a su esposa e hijos, se percata de que su salario no es suficiente para satisfacer sus necesidades familiares, a tal grado de que sus hijos lloran de hambre, en ese mo-- mento él por su familia cometería cualquier acto, sea lí-- cito o no, con tal de ver a su familia tal vez no en un -- mejor nivel económico, pero basta con que obtenga un ---- equilibrio entre los satisfactores y las necesidades pri-- marias.

Los Socialistas han sugerido la idea de que es la desi-- gualdad de la riqueza --incluyendo entre sus cualidades -- inherentes como se ha comprobado provocar la clase mise-- rable-- la causa principal de criminalidad de un país.

Por otro lado, antropólogos como Garófalo no sólo nie-- gan que sea la fuerza primordial de origen, sino que ni

---

(8) Aristóteles: "Política", Edición Madrileña, trad. de D. Patricio de Azcarate, pags. 56, 59 y 60.

siquiera le reconocen validéz criminógena, considerandola únicamente como un factor que influye en el desarrollo del delito. (9)

Las dos posturas son extremistas, una se fija demasiado en el factor económico-social de la criminalidad y la otra en el antropológico nada más, sin querer reconocer que: -- "Todos los factores endógenos y exógenos se cruzan y se -- entremezclan en complejos influjos para producir la personalidad concreta del hombre a quien juzgamos. (10)

El que sea la desigualdad económica la principal circuns tancia criminógena, queda resolver a las estadísticas de -- cada país, pero lo que sí nos interesa dejar establecido -- es la firmeza de su encuadramiento a la etiología del de-- lito, y esto es obvio, ya que nadie puede dudar que una -- situación tan terrible como la miseria lleve no sólo a --- robar, sino a todos los crímenes.

Muchas veces la ley va tornandose con injusticia conforme se va descendiendo en la escala social de un país, --- aparecen delitos causados por el incumplimiento a aquélla, por lo que no está del todo errado el afirmar que el Có--- digo Penal se hizo mayormente para los pobres, recayendo -- constantemente sobre ellos las superlativas arbitrarieda--

(9) Garófalo, Rafael: "La Criminología", Madrid 1912, ---- trad. de P. Borrajo, pags. 167 a 182.

(10) Jiménez de Asúa, Luis: "Crónica del Crimen", segunda edición, Buenos Aires 1943, pag. 167.

des que los impulsan a colocarse al márgen de las normas legales.

Con esto no pretendemos más que deducir el ser la distribución desigual e inordenada de la riqueza una injusticia que recae aplastantemente sobre una cantidad de individuos, y tiene muchas veces un amparo legal que la reviste de cierta recta apariencia, pero que, por ningún motivo impide la fatal rebelión.

Henry George al escribir en el último tercio del siglo pasado, expone algunas ideas que todavía se conservan con intacta pureza: "El vicio, el crimen, la ignorancia, la abyección nacen de la miseria, veneno por decirlo así del aire mismo que ricos y pobres juntamente respiran... nueve décimas de la humana desgracia la encontrareis si lo buscáis, son debidas a la miseria". (11)

El publicista Ira Steward (12) escribió que: "Los problemas que tanto preocupan a la humanidad serán resueltos cuando las masas dejen de ser paupérrimas, porque entonces dejarán de ser peligrosas".

Si no existiera la miseria no se tendría el temor de -- que se cometan actos ilícitos, ya que es la situación -- económica la que conduce a esta clase social a ejecutar --

(11) "El Crimen de la Miseria", conf. dada en 1883 en Jowa, Edición Madrileña de 1916, pags. 19 y 20.

(12) Referencia de Elías y Aparicio, ob. cit., pag. 168.

delitos, que por lo general es el robo el que predomina - en este ámbito.

Y en su libro "La Delincuencia Infantil" Ernesto Nelson agrega: "En el hogar del pobre, el niño recibe una incitación a la rebelión y a la violencia, y el espectáculo del propio hogar es algunas veces motivo de amargos juicios sobre la equidad social, muchas veces origen de delitos contra la propiedad que pueden creer justificados - como la reivindicación de un derecho denegado por una legislación que es el resultado de la organización de la -- que él es víctima". (13)

Definitivamente es verdad que el niño siendo pobre, al percatarse de que son muy limitados los alimentos que se tienen, y el hecho de que sus padres estén siempre preocupados o en su caso peleando constantemente por su situación económica, esto origina que el pequeño se comporte rebelde y violento, y esto propicia que al llegar a ser adulto tiende a realizar hechos delictuosos, respecto de un temor o resentimiento de tener que pasar nuevamente -- penurias y sufrimientos como los pasó durante su infancia.

---

(13) Cita de Elías y Aparicio, ob. cit., pag. 169.

Entre los criminólogos Ferri (14) considera que el delito producto exclusivamente humano, tiene una de sus tantas causas al "Factor Social" y "La Organización Económica en que se ha nacido y se vive".

Es cierto que son causas fundamentales para la realización del delito, por un lado el factor social, es decir, la sociedad con la que se relaciona, como son los amigos, compañeros, etc., y por otro lado -la más importante- la organización económica en que se ha nacido y se vive, ya que, desde la infancia el pequeño puede darse cuenta del estado económico en que vive, es decir, de las determinaciones objetivas y subjetivas de la influencia que ejerce la economía en su hogar.

Por último, el maestro Jiménez de Asúa (15) expone que: "La miseria se confunde con una situación económica-social específica, por lo que deberá incluirse implícita-

---

(14) Ferri, Enrico: "Sociología Criminal", Madrid 1908, -segunda edición, T. I, pags. 222 a 224. En "Los Principios del Derecho Criminal", Madrid 1933, pag. 308, éste penalista nos da una explicación de la personalidad del agente delictivo: "Por tanto es la personalidad del delincuente como individualidad biopsíquica, y como ser que vive en sociedad, donde sintéticamente se caracterizan los elementos analíticos de gradación de su peligrosidad ofrecidos por la gravedad del delito y por los motivos determinantes".

(15) "Ardua tarea es la de decidir sobre el estado peligroso de un hombre; esa inclinación al delito que la hace temible pudo ser originada por... el ambiente en que vive". Ob. cit., pag. 167.

mente entre estas, además origina condiciones delictuosas objetivas o subjetivas; en el primer caso puede manifestarse inmediatamente, produciendo a su víctima la infracción penal, o mediatamente dando lugar a enfermedades orgánicas que más tarde conducirán a ella o a sus hijos tarados a cometer dicha infracción, y en el segundo caso -- provoca trastornos psíquicos que la hacen peligrosa".

Con todo lo anterior expuesto, concluimos que es verdad que la miseria es una causa criminógena, ya que son diversos factores o elementos que lo impulsan, así como los malos tratos, enfermedades, penurias, hambres, fríos, limitaciones, etc., que influyen de una manera temporal o permanente en la familia, y cansados de esta situación -- se arrojan a cometer delitos, que los realizan no porque exista maldad en ellos, sino por las condiciones objetivas y subjetivas de índole social y económico --sobre -- todo--, quizás no para que se tenga una riqueza preponderante y puedan darse determinados lujos, sino solamente -- con que se satisfagan las necesidades básicas familiares del momento.

## CAPITULO II: ANTECEDENTES HISTORICOS

Antes de describir un poco de historia, quisiera hacer un breve resumen para que se tome conciencia de que desde los tiempos más remotos se presentaba el Robo de Indigente, que si bien en algunos lugares se tenía el antecedente de ésta institución, en otras muchas partes era sancionado severamente; el cual, por la época en que se vivía era muy rigorista; ya que no tomaban en cuenta que si robaban no era por el hecho de que fuesen perversos, sino por el hambre, respecto del cual proviene el verdadero estímulo de la vida y el mayor impulso al trabajo, el cual transporta a los naufragos a tal punto de hacerles perder toda piedad, vergüenza, dignidad y hasta los impulsa a perpetrar actos que horrorizan.

Con el hambre se desaparece todo sentimiento de humanidad, para dar paso a los instintos feroces del bruto, que llevan al hombre a comerse a sus semejantes, e incluso a la mujer a alimentarse de sus propios hijos. El hambre reviste pues un doble aspecto: la energía que ella inspira y de las atrocidades que impulsa a cometer. Así mismo, verdaderos actos de canibalismo se llegaron a cometer en la antigüedad debido a la miseria en que se vivía, y lo que más prevalecía era la ausencia de alimentos en muchas partes del mundo.

Después de éste breve parentesis que se presentó para — dar una idea de lo que posteriormente se observará, que— darán un poco sorprendidos respecto a lo que se vivía en aquéllos tiempos, ya que no era una pobreza general, sino una miseria excesiva.

Desde la antigüedad se sancionó no sólo el caso de robo para no morir de inanición, sino hasta llegar al homici— dio por éste motivo.

Las Leyes de Manú en la India (16) escritas en el siglo XI a. de J.G., justificaron estas situaciones: el crimen cometido para nutrirse con el cadaver de la víctima (Lex X 105), el Hurto Famélico (Lex X 108 y Lex XI 16) y por — último la aceptación de presentes —que es delito para un brahman en caso de estar hambriento— (Lex X 104). El mismo autor señala que en el "Ta-Sing-Leu-Lec" Chino se permitió coger los frutos ajenos de los campos y hasta de — los huertos sin pedir permiso; sólo imponía la obligación de resarcir el daño conforme a los perjuicios pecuniarios causados (parte XCIX).

Las Partidas en sus libros 12 y 8, títulos 15 y 27 respectivamente, recogieron dos casos de estado de necesi— dad: el que autorizaba a destruir la casa propia y el —

---

(16) Jiménez de Asúa, Luis: "Tratado de Derecho Penal", — T. IX, segunda parte (Las Causas de Justificación), Edi— torial Losada, tercera edición actualizada, Buenos Aires 1976, pags. 298 y 299.

apoderamiento de lo necesario sin mandato del dueño para calmar el hambre, situación también recogida en el artículo 166 de la Constitución Criminal de la Carolina. ---  
(17)

Es innegable que se presentó en diversas partes del mundo el antecedente más remoto del Robo de Indigente, y que, debido a la época es difícil creer que se haya manifestado, ya que, para que se presentara ésta institución se tomaba en cuenta un verdadero sentimiento humano por parte de los mandatarios o gobernantes, el hecho de reconocer que el hambre es la necesidad vital más apremiante que existe, y que hace estragos al individuo hasta hacerle perder la razón, y por otro lado, una comprensión total de la existencia de una miseria colectiva.

#### 1.- JUDEA

En éste país es dudoso si fue reconocido el Robo de Famélico. Las Leyes de Moisés que autorizaban en el deuteronomio para tomar racimos de uvas, espigas de las mieses y ramas de los olivos en campos ajenos (Cap. XXIII, 24 y 25 y Cap. XXIV, 19-21), y que ordenaba al propietario en el levítico dejar "para el pobre y el extranjero" los restos de la siega y la vendimia (Cap. XIX 9-10 Cap.

(17) Pavón Vasconcelos, Francisco: "Derecho Penal Mexicano", parte general, Editorial Porrúa, décima edición, México 1991, pag. 328.

XIII, 22), cuya costumbre religiosamente observada por los Hebreos nos ha valido ese delicado poema pastoral que es el libro de Ruth; indudablemente debieron de ser raros los robos por hambre. Además es preciso confesar que no se halla un texto que autorice francamente el Robo de Falmético; el que más se aproxima y que ha sido objeto de fuertes controversias es el siguiente pasaje que hallamos en los proverbios: "No tienen en poco al ladrón cuando hurtase para saciar su alma teniendo hambre, empero tomado, paga las setenas de toda la sustancia de su casa" (Cap. VI; 30-31). (18)

Continuando con el relato del maestro Jiménez de Asúa, nos explica que lo que sí se halló en la biblia es la violación autorizada de ciertas prescripciones de orden ritual en caso de hambre. En el libro primero de Samuel se encuentra un caso interesante a éste respecto: David ya consagrado por Samuel, pero sin que fuera todavía rey, puesto que Saúl vivía aún, estaba en lucha con éste, y huyendo llegó a Nob, donde se encontraba el sacerdote Ahimelech que le diera algo para él y sus criados, pero el sacerdote nada tenía tampoco, salvo los panes sagrados de la prescripción. Sin dudar un momento, y preguntandose sólo si "Los criados se han guardado mayormente de mujeres", Ahimelech se los dio, violando las leyes que ordenaban que sólo los sacerdotes podían comerlos.

---

(18) Jiménez de Asúa, Luis; ob. cit., pag. 462.

Este relato encierra en sí un principio enteramente lógico: que la vida de un hombre hambriento debe preferirse a la rigurosa observancia de los preceptos rituales.

## 2.- DERECHO CANONICO

En el Canon esta forma de robo tiene una importancia -- enorme, debiendo advertirse que la cuestión se plantea y resuelve del mismo modo para el hurto de alimentos por un hambriento, que para el de vestidos porquién no tiene con qué cubrirse.

El texto jurídico eclesiástico más antiguo sobre el tema se recoge en los Decretales de Gregorio IV: "Si alguno por hambre extrema o desnudez hubiese hurtado alimentos, vestidos o ganado, haga penitencia, si le devolviere, no le obliga al ayuno".

El Derecho Canónico es objeto de varias interpretaciones, pues si en el mismo se impone penitencia se entiende que la necesidad no era extrema, pues en la necesidad todos los bienes son comunes. (19)

Siguiendo con la misma obra, Santo Tomás de Aquino dice que: "Respondo que el Derecho humano no puede derogar el natural o divino. Según el orden natural instituido por -

---

(19) Cárdenas, Raúl P.: "Derecho Penal Mexicano del Robo" Editorial Porrúa, México 1977, pag. 243 y 244.

la divina providencia, las cosas inferiores estan ordenadas para que con ellas se atienda a la necesidad de los - hombres. Por tanto la división y apropiación que procede del Derecho humano no impide el que deba atender con esas mismas cosas a la necesidad del hombre". Lo señalado por Santo Tomás es lógico, Dios creó todas las cosas a disposición de las necesidades del hombre, y en esa forma nunca el Derecho humano va a estar por encima del Derecho -- divino.

Por otro lado, las principales disposiciones se encuentran en los Libros Penitenciales (como el de Teodoro en - el siglo VII), compilación especialmente de la Jurisprudencia Eclesiástica y el "Corpus Juris Canonici". Los libros penitenciarios resolvieron antes el problema, en el sentido de que se imponía la restitución de las cosas robadas o su equivalente, so pena de incurrir en penitencia de tres semanas.

Tomando como base la obra del maestro Jiménez de Asúa - (20) señalaremos las condiciones que el Derecho Canónico exige para su impunidad y que, según los teólogos son las siguientes:

- A) Que el raptor se encuentre en una necesidad extrema.
- B) Que el robo sea el único medio posible para aplacarla,

---

(20) Ob. cit., pag. 463.

teniendo que acudir a la mendicidad primero, no sólo cuando sea el necesitado infimae-sortis, sino incluso cuando pertenezca a rango elevado.

C) Que sólo se apodere el pobre de lo que necesita, pues más allá de ello ya pecaría.

D) Que el trance que se remedia no haya sobrevenido por culpa del que roba.

E) Que la persona sobre cuyos bienes pretende ejercer el Derecho necesario no está a su vez en estado de necesidad.

F) Que antes de robar solicite del propietario que le ceda voluntariamente la cosa.

G) Que el necesitado restituya.

Quisiera hacer una breve crítica respecto a las disposiciones señaladas anteriormente, en el cual por lo que respecta al primer inciso la palabra "raptor" está mal empleada, ya que significa aquella persona que arrebató, es decir que generalmente se presenta con violencia, y el robo se conceptúa como un apoderamiento que puede ser con violencia e como en el Robo de Indigente que se realiza sin violencia.

Referente al segundo inciso no estoy de acuerdo con esta condición, ya que si nos encontramos en una necesidad tal, que en ese momento lo que se quiere es satisfacerla

a como de lugar, no se va a pensar en el hecho de que se tenga que mendigar primero como un requisito para comer - después.

En el inciso tercero es lógico, ya que se trata de limitar lo necesario para satisfacer la necesidad del momento y no la de un determinado periodo temporal.

En relación al cuarto inciso explica que el Indigente - no haya provocado esa necesidad que está sintiendo.

En el quinto inciso era muy difícil que se presentara, ya que se robaba a la persona que presumiblemente tenía - dinero, y no a otra que a la vista se podía uno percatar de que era muy pobre.

En el penúltimo inciso esta disposición es un tanto - controvertida, ya que ¿No sería más fácil que le prestara la cosa o bien que necesita a que se la ceda voluntariamente? y por otro lado ¿No estaríamos avisándole o previniéndole que a futuro le robaríamos?

Y por último, el argumento de que el necesitado restituya, este requisito es un tanto confuso, la cual se resuelve por la negativa cuando el que roba careciere de - recursos de un modo absoluto en presente y en esperanza.

## 3.- ESPAÑA

En el Derecho de la Edad Media Española no parece hallarse precepto concreto sobre el Hurto de Famélico. Pero sí se encuentra alguno en Portugal, una Ley de Alfonso III de 1251 autorizaba al caminante, cuando fuese impelido por la necesidad y no tuviera otro medio de aplacarla para apoderarse, incluso por violencia, de lo que fuese indispensable para mantener su vida.

Sin embargo, uno de los más grandes teólogos y juristas Españoles del siglo XVI Francisco de Viteria, se ocupó del tema referente al Hurto Famélico necesario. Consideró de estimar justificada la sustracción de lo ajeno bajo el imperio del hambre. Dijo así el Padre Viteria: "Aunque este punto está ya definido por el Concilio de Constanza, Almainie (IV distinción, 15, cuestión segunda), siguiendo a Ailly, ha querido considerar el ejemplo de la persona que estuviese en pecado mortal, la cual se hallaría perpleja, pues por una parte no pudiendo poseer pan propio tendría que robarlo a otro, de manera que hiciese una u otra cosa, pecaría mortalmente siempre. Tal pensamiento es baladí, porque es sabido que en caso de necesidad hay un derecho a tomar lo ajeno". (21)

Apegandonos aún más al maestro Jiménez de Asúa (Por tener un capítulo completo del Robo de Famélico) señalaba -

---

(21) Jiménez de Asúa, Luis; ob. cit., pags. 481 y 482.

por su parte que Tomás Cerdán de Tallada, precursor de -- las más avanzadas ideas penitenciarias en España, al ---- igual que en toda Europa los Robos Necesarios y conside-- raba que: "Aunque el hurtar sea tan abominable delito y - tan infame, todavía si una persona estuviese en tanta ne- cesidad que no tuviere que comer y hurtase pan, u etra -- cosa comensurable a su necesidad, y si estuviere desnuda y per la misma necesidad hurtase cosa para poder cubrir - sus carnes, sería excusado así en el juicio exterior come interior del alma. Y yo lo he visto en práctica, que uno en un año que había mucha falta de pan y tenía muchos hi- jos, salió a un panadero que velvía el pan del horno y -- fue prese y la justicia le sacó libre".

Posteriormente el Código Penal Español de 1882 en su -- artículo 755 dice: "Será excepción bastante para que se - disminuya de una tercera parte a la mitad de la pena res- pectiva al delito cometido por primera vez la necesidad - justificada por el reo de alimentarse o vestirse, o de -- alimentar o vestir a su familia en circunstancias calami- tosas, en que por medio del trabajo honesto no hubiese -- podido adquirir lo necesario".

Presentaré un caso que ocurrió en Madrid, España; para que se tenga una idea de que tan severo era el castigo -- por tratarse de un Robo de Famélico:

Hacia el año de 1826 o 1827 cuando regía en Madrid la - pena de muerte contra el ladrón, se apreció en un case la

atenuante de obrar impulsado por el hambre.

Un pobre albañil inclusero, que en medio de la miseria en que vivía había recogido a otro inclusero y le tenía a su lado, ansioso de suplir de algún modo ese vacío de la familia, que es la segunda desgracia de los que nacen en el abandono de sus padres, se hallaba hacía tiempo sin -- trabajo y sin recursos para proporcionar su sustento y el del infeliz que le daba compañía, sin la caridad de una -- tendera vecina que le socorría con el pan duro que le sobraba, el albañil y su acogido hubieran muerto de hambre.

Un día habiendo sido llamado a poner unos ladrillos en un sotano, cayó en la tentación de robar...; robó dos --- libras de tocino para dar alguna sustancia a las sopas -- que hacía con el pan que debía al buen corazón de la tendera.

Denunciado el robo y comenzada las averiguaciones, ---- prendieron a un mancebo de la casa, único que tenía en--- trada en el sotano, y cuando excitandole a que recordara bien si alguna otra persona podía haber penetrado en ---- aquél sitio, se acordó del albañil que puso los ladrillos fueron a prenderle, y encontraron a la vista las dos li--- bras de tocino, sin más falta que la de algunas onzas, -- las que había empleado en los días transcurridos, y a la primera pregunta sobre la procedencia del tocino, declaró la manera vedada con que le había adquirido.

"El fiscal pedía la vida de aquél hombre hambriento en pago de las dos libras de tocino". Olózaga -que era quien llevaba el caso- tomó con entusiasmo aquella causa y trató con treinta años de anticipación el asunto sobre el -- cual acababa Víctor Hugo de llamar la atención en Europa.

Después de plantearla bajo diferentes puntos de vista, dijo al Tribunal que iba a probar que el dictamen fiscal era injusto, el presidente repitió su frase añadiendo --- "Siga el defensor" --replicó Olózaga dirigiéndose al pre-- sidente- ha condenado a mi defendido sin óírle, pero si -- tengo la suerte de que los magistrados no piensen como el presidente seguiré, pero para seguir tengo que probar que el dictamen es injusto".

La defensa caminó buenamente su curso, pero cuando el -- defensor opuso aquella disposición barbara, la tendencia de todas las naciones a rebajar la penalidad, reservando sólo la pena de muerte para los asesinos y parricidas; -- Fernandez de Pine le interrumpió de nuevo:

"Esas son ideas de este siglo", exclamó irritado. "En -- este siglo vivimos, --repuso Olózaga- en este siglo se ha procesado a mi defendido, en este siglo se va a juzgar al acusado; a este siglo es preciso acomodarse; porque física y moralmente de este siglo somos y no podemos pertenecer a otros". El Tribunal deliberó largo rato, y el pobre albañil en inminente peligro de ser ahorcado, debió la -- vida a su defensor, en lugar de la sentencia de muerte --

que le amenazaba, sólo le impusieron cuatro años de presidio. (22)

No existe ninguna duda de que en el Derecho Español se castigaba en forma severa, aún cuando se tratara del Robo de Indigente, si no hubiese influido Víctor Hugo con "Los Miserables", y aún más la oportuna intervención del defensor, el castigo hubiese sido la pena de muerte para el -- pobre infeliz.

#### 4.- ALEMANIA

En el Derecho Germánico también se reconocía el Robo de Indigente, no como el que se conoce en la actualidad, pero sí con algunos de sus principales elementos, incluso -- con datos un poco curiosos, pero tomando en cuenta la --- época se consideraba normal.

El maestro Jiménez de Asúa (23) nos dice que los casos de necesidad reconocidos por los textos de las leyes o -- por la costumbre, se referían a tres categorías de personas dignas de especial favor: los viajeros, las mujeres -- embarazadas y los pobres.

Numerosos son los pasajes de leyes en que se instituyen privilegios en favor del viajero, ya sea extranjero o na-

(22) Jiménez de Asúa, Luis; ob. cit., pag. 465 a 467.

(23) Ob. cit., pags. 303 y 304.

cional: puede apacentar su caballo fatigado en el vecino prado, o cortar para él algún ferraje, pero se exige como precaución para que no se abuse de esta facultad, que --- mantenga un pie inmóvil al borde del camino, mientras corta el trigo o la hierba con ayuda de su espada, debiendo arrojar lo que sobre donde lo tomó, pues llevarse lo sería un robo.

Es curioso comprender las condiciones que se establecían para que se perfeccionara el Robo de Indigente, por un lado el hecho de que no se tuviera un pie en el camino, y por el otro arrojar lo que sobre del lugar donde lo tomó, pues llevarse lo constituía un robo; significaba una especie de requisito necesario con el objeto de legitimar la acción, y que no se observara como un hurto cualquiera.

También podían coger lo necesario para alimentarse como pesca y frutos, con los que puede llenar su guante o su sombrero, limitándose algunas veces la cantidad que ha de tomarse: tres manzanas, tres racimos de uvas, etc., es -- decir, lo que se pretendía era la satisfacción de la necesidad en ese momento, y no que haya un exceso en la --- realización o ejecución de este derecho.

Igual privilegio goza la mujer embarazada, que para satisfacer en cierta medida sus deseos de frutas, legumbres, pescado, caza, etc., es un estado de necesidad el que se consideraba, pues no se tomaba en cuenta la irresistibili-

lidad del deseo de la mujer, sino el mal que le resultaría en caso de no satisfacerle. El privilegio no se limita a la propia embarazada, se extiende a los miembros de su familia. De favor análogo goza la parturienta, todos pueden apoderarse, para ella, de pan y de vino.

Por esa idea de solidaridad a que antes aludimos y que sirve de base a los privilegios del caminante, se explican las tolerancias otorgadas a los pobres. Estos tenían el mismo derecho que el viajero sobre los frutos del prójimo, y hasta parece que no se limitó a ellos la tolerancia, pues a juzgar por la Ley de los Lombardes, cualquier persona podrá usar esta facultad, incluso el robo cometido secretamente quedaba impune cuando era perpetrado por un hombre pobre, que no encontraba trabajo y recaía sobre alimentos, teniendo por objeto calmar su hambre e la de los suyos; pero parecía que se trataba de evitar la habitualidad, puesto que ciertas leyes penaban el tercer robo.

Queremos hacer nota, respecto de que los viajeros fue una institución muy reconocida en diversas partes del mundo, incluso más que la de los pobres y de la mujer embarazada; que si bien se imponían ciertas condiciones para que se perfeccionara el Robo de Indigente, era un privilegio conocido en casi todos los lugares.

En el caso de la mujer embarazada tenía muchos más derechos que los viajeros y que los pobres, es notable percatare que desde la antigüedad ya se conocía del mal que

resultaría de no satisfacer el llamado "antejo", incluso en la actualidad este aspecto es muy importante, ya que se conoce del daño que puede ocasionar a una mujer durante el transcurso de su embarazo el no satisfacer su deseo.

Y por último el de los pobres, que es el que se perfecciona al Robo de Indigente, y sin embargo algunas leyes lo penaban, es elemental de que se tenía el temor de que se presentara en repetidas ocasiones, hasta llegar a una mala costumbre o vicio.

#### 5.- FRANCIA

Describiré una breve reseña histórica de Francia, para que se tenga una idea de cuantos casos específicos de Robo de Indigente habían existido en este país, que en lo particular fue el que presenté ejemplos más contundentes verídicos de la institución antes mencionada.

En el siglo XVIII se produce el movimiento político-social de mayor envergadura que ha habido, atravesando el pueblo de Francia una situación pecuniaria crítica en extremo, desde Luis XIV poco a poco fue gestandose la rebelión para desembocar en uno de los acontecimientos internos más sangrientos que registra la historia. "Cualquiera que... observe tumultos populares no crea que estaban ba-

sados en razones de tipo socialista, sino recuerde que en aquélla época las cosechas en general eran malas y los -- sin trabajos numerosos, el problema de alimentar las ciudades y de encontrar trabajo al proletariado era muy ---- difícil, todo ello aumentado por el temor del rico y por su ansiedad de poner fin a un ensayo de política so---- cial". Nos cuentan que el total de la población francesa se componía pues de menos de seiscientos mil privilegiados y más de veinticuatro millones de no privilegiados.

Millares de mendigos hambrientos vagabundeaban por Fráncia. En París de seiscientos cincuenta mil habitantes, se contaban más de ciento diecinueve mil indigentes, un ejercito completamente dispuesto a un motín. (24)

Y especificando sobre las variadas estratificaciones -- sociales: "A pesar de constituir la mayoría aplastante de la población --más de veinte millones de habitantes vivían exclusivamente de la agricultura--, los campesinos no poseían siquiera la mitad de la tierra de Francia". A causa de ésta situación, las masas laboriosas del campo vivían en la más grande miseria, la mendicidad asumía por ello, proporciones colosales; se cree que existían en Francia -- en el año de 1770, cerca de un millón doscientos mil mendigos. La mortalidad entre los campesinos era igualmente elevadísima.

(24) Malet A. e Isaac J.: "La Epoca Contemporanea", ----- París 1929, T. I, pags. 4 y 6.

Posteriormente el primitivo Derecho Penal Francés no pudo definir específicamente un especial delito de robo, involucrando en él otros delitos de distinta naturaleza.

El ilustre penalista Gonzalez de la Vega (25) nos relata que el art. 379 del Código Penal Francés describe el delito de robo: Qui conque a soustrait frauduleusement une chose qui ne lui appartient pas est coupable de vol. "Cualquiera que sustrae fraudulentamente una cosa que no le pertenece es culpable de robo". De esta manera el Derecho Galó disminuyó la extensión del antiguo furtum romano. El robo se limitó a un único caso, el de la sustracción fraudulenta, el del manejo por el cual se quita una cosa a su legítimo tenedor o propietario sin su consentimiento.

La Jurisprudencia y la Doctrina Francesa descomponen la infracción en tres elementos: la cosa mueble, la sustracción fraudulenta y el hecho de que la cosa sustraída perteneciera a otro.

El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931 en su art. 367 establece: "Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley".

---

(25) Gonzalez de la Vega, Francisco: "Derecho Penal Mexicano", Los Delitos, Editorial Porrúa, vigesimoprimera edición, México 1986, page. 167 y 168.

El sistema francés difiere del mexicano especialmente -- porque el concepto de "sustracción" es más restringido -- que el elemento "apoderamiento" de nuestro Código. En -- efecto, entre nosotros para la consumación del robo es -- suficiente que el ladrón realice la aprehensión de la cosa, aún cuando inmediatamente la abandonen o la desapoderen de ella; en cambio la sustracción fraudulenta, elemento del delito en Francia supone dos movimientos sucesivos pero distintos: en primer lugar el apoderamiento, -- es decir la aprehensión, el manejo o la maniobra sobre la cosa, y en segundo lugar el "enlevement", o sea el desplazamiento de ésta, su movilización, que da por resultado la consumación del cambio de la posesión del legítimo detentador, el autor del delito.

#### El Caso de Los Miserables

El robo por hambre no conmovía al gran público, ni llegaba a los Tribunales de justicia. Víctor Hugo hace revivir la cuestión en el ambiente de pasiones de la época -- romántica, conmoviendo a las gentes sencillas con el doloroso episodio de Los Miserables.

Juan Valjean era un honrado obrero de Faverolles que -- mantenía a la viuda de su hermano y a sus seis sobrinos. -- Un día el trabajo le falta, y con él falta también el pan de la familia. Juan Valjean lleno de piedad y ciego por -- la desesperación de ver a los pobres huérfanos muriendo --

de hambre, se decide un anochecer de invierno, a romper - el escaparate de una panadería, apoderandose de un panecillo. Para su mala suerte la justicia le detiene y es - condenado por robo con la agravante de fractura, a cinco años de trabajos forzados, pero los repetidos intentos de evasión que hace en la carcel van aumentando su pena, el suplicio y cautiverio se prolonga durante diecinueve - años. Cuando llega a encontrarse en libertad, se vuelve - un hombre de bien, y cambiandose de nombre, alcanza a - ocupar cierta posición envidiable; pero un mal día se - cruza en su vida uno de los verdugos uniformados que le - azotaban en su cautiverio y desde entonces vuelve a vivir en constante zozobra, sin embargo el drama al finalizar - tiene un feliz desenlace. (26)

Se ha criticado que Víctor Hugo entenebrece exagerada- mente las tintas del cuadro que describe, pero no hay que desconocer que el asunto se desarrolló en los campos de - la literatura. Juzgado por un Jurisconsulto, el problema varía. Se califica el caso Valjean de quimérico, afirman- do que "Jamás ha sido interpretado el Código Penal de un modo tan brutal y tan poco inteligente". (27)

(26) Hugo, Víctor: "Los Miserables", Editorial Porrúa, - nota preliminar de Javier Peñalosa, decimoprimera edición México 1989.

(27) Jiménez de Asúa, Luis; ob. cit., pag. 467.

Más a pesar de que la novela había traído a la época -- moderna, el caso de robo en estado de penuria, el problema permanecía ausente de los Tribunales y de las polémicas forenses, hasta que la sentencia del 4 de Marzo de -- 1898, dictada por el Tribunal Chateau-Thierry, en el -- affaire de Luisa Ménard promovió agudas polémicas. Desde entonces el nombre de Magnaud, presidente del Tribunal, -- va acompañado del calificativo de "El Buen Juez", aunque para otros no sea más que un ambicioso de popularidad.

Describiré un caso ocurrido en Francia a fines del siglo pasado. Es un caso típico de Robo de Familiar, aunque la fundamentación jurídica que en la propia Francia fue -- muy criticada, no puede admitirse ni aún desde el punto -- de vista de la misma legislación francesa. La sentencia -- dice así:

"Tribunal de Chateau-Thierry. Audiencia del Viernes -- cuatro de Marzo de 1898. Presidencia de M. Magnaud. El -- Tribunal considerando que Luisa Ménard procesada por robo, reconoce haber cogido un pan en la tienda del panadero p...; que ella expresa muy sinceramente su pesar de -- haberse dejado llevar a cometer este acto; considerando -- que la procesada tiene a su cargo un hijo de dos años, -- para el cual nadie le presta auxilio, y que desde hace -- algún tiempo se encuentra sin trabajo, a pesar de sus -- investigaciones para procurárselo, que al realizar el hecho contaba por todo recurso con el pan de dos kilos y --

las dos libras de carne que le entrega cada semana el despacho de la beneficencia de Charly, para ella, su madre y su hijo, considerando que, en el instante en que la procesada hubo de arrebatar un pan en casa del panadero p...; - no tenía dinero, y que los artículos que había recibido -- estaban agotados, hacía ya treinta y seis horas, que ni -- ella ni su madre habían comido durante ese lapso de tiempo dejando para el niño algunas gotas de leche que tenía en -- la casa.

Que de todo esto resulta que los caracteres de aprehen-- sión fraudulenta libre y voluntariamente perpetrada, no se encuentra en el hecho cometido por Luisa Ménard, que se -- ofrece a restituir al panadero p...; con el producto del -- primer trabajo que puede procurarse; que si ciertos esta-- dos patológicos, notablemente el estado de preñez han sido motivo muchas veces de estimar irresponsables a los auto-- res de robo cometidos sin necesidad, esta irresponsabili-- dad debe, con más poderosa razón ser admitida en favor de los que no han obrado sino a los irresistibles impulsos -- del hambre que ha lugar en consecuencia a declarar la ab-- solución de la procesada sin costas, por aplicación del -- art. 64 del Código Penal. Por estos motivos el Tribunal -- absuelve a Luisa Ménard del hecho por el que ha sido per--

seguida sin costas" (28)

La Sentencia del Tribunal Chateau-Thierry es universalmente conocida, habiendo sido publicada en toda la prensa francesa y una gran parte de la extranjera. La inmensa mayoría no sólo aprobó el fallo, sino que colmó de alabanzas a Magnaud, aureolándolo con el sobrenombre de "Buen Juez". No faltaron sin embargo, quienes reprobaran duramente la tesis sostenida por el Tribunal de Chateau-Thierry, condenándola principalmente por el aire casi socialista de los considerandos que la acompañaban. El Journal des Debats y la République Française con un fariseísmo repugnante acusan a Magnaud de tener una "visión bastante falsa de la sociedad y del papel del magistrado", de haber absuelto a una "ladrona", y de haber cometido una "mixtificación", puesto que "Todo delito merece una pena". (29)

#### 6.- DIVERSAS LEGISLACIONES EN LOS SIGLOS XIX Y XX

Algunos viejos Códigos previeron taxativamente el Hurto Necesario. Como rastro de las disposiciones de la Caroli-

(28) La Sentencia se recoge por Jiménez de Asúa. "Nueva - Enciclopedia Jurídica", publicada bajo la dirección de Carlos E. Mascareñas y Buenaventura Feltsé Prats, Editorial Barcelona, tomo XI, 1979, pags. 211 y 212.

(29) Jiménez de Asúa, Luis; ob. cit., pag. 469.

na, figura en varios Códigos de los Estados Alemanes, como por ejemplo, en los de Worttemberg, Sajonia, Turingia, Brunswick, Hannover, Hesse, Nassau y Baden. Más próximos a nosotros, pero ya derogados, son los Códigos de los Cantones Suizos que preveían el caso: el de Friburgo (art. 59) y el de los Grisones (art. 50, número 4o.). El primero de estos decía: "Aquél que en extrema necesidad, y para mantenerse, comete un hurto de comestibles, no puede ser perseguido ni penado por la justicia". (30)

La relativa calma y el cierto bienestar que imperó en el siglo XIX y durante el primer decenio del XX, hizo que los Códigos no se ocuparan de los hurtos por hambre y hasta la jurisprudencia tuvo olvidado el problema, si bien resurgió potente en el caso de Luisa Ménard que hemos visto anteriormente. Pero los conflictos iniciados con la guerra de 1914 volvieron poco a poco, a llamar la atención de los legisladores, sobre las acciones configuradas como delictivas, que se perpetra por los famélicos.

En cambio son varias las legislaciones que prevén como atenuante el hambre o la miseria. A las condiciones meteorológicas y al frío intenso, refirióse a este respecto, la Ley de Sajonia Meiningen de 23 de Diciembre de 1874. De la pobreza absoluta y de la miseria, etc., se ocupan, para mitigar la pena, el Código Austriaco de 1852 (art. 46, f y 244, f), el Ticinés (art. 53, número 2o.), el

(30) Jiménez de Asúa, Luis; ob. cit., pag. 471

Polaco (art. 257, 2o.), etc.

Específicamente se refiere el proyecto sueco, con efecto atenuante, a la dificultad de ganarse el sustento propio y el de los suyos (art. 13, número 3o. del cap. IV - que el Código Argentino copió). El hambre se incluye taxativamente junto a esas dificultades de la miseria o escasez, en el vigente Código Penal Ruso (art. 48, f).

Digamos que casi todos los Códigos y leyes han creado un tipo de delito contra la propiedad sumamente leve, -- que versa sobre sustancias alimenticias consumidas en el mismo lugar, momento de la sustracción, o sobre hierbas y forrajes que en el acto se echan al ganado, o sobre -- ramas, leñas, etc.

En este aspecto es sobremanera interesante el art. 248 A, introducido en el Código Penal Alemán por la ley del 12 de Junio de 1912: "Quien, por necesidad, sustrae, o se apodera indebidamente de objetos de valor insignificante será penado con multa o con prisión de tres meses como máximo -la persecución sólo se hace en virtud de -- querrella. La retirada de la querrella es posible-. El que comete el hecho contra un pariente en línea descendente o contra su cónyuge quedará impune".

Así como el art. 138 del Código Penal Suizo, que va -- más allá que la disposición alemana, pues no sólo faculta al juez para eximir de pena cuando la sustracción de las cosas de poco valor se verifica entre parientes, ---

sino en todos los casos en que el contraventor haya sido impulsado por la necesidad, que a la letra dice así: "Quien -- impulsado por la necesidad o por desapresión, o para satisfacer un deseo, hubiera sustraído una cosa mueble de poco -- valor, perteneciente a otro, será penado en virtud de querrela, con arresto por ocho días, a lo sumo, o con multa. Si el contraventor ha sido impulsado por la miseria, el juez -- podrá eximirle de toda pena".

Finalizando con el maestro Jiménez de Asúa, señala que en algunos Códigos Iberoamericanos figura como circunstancia -- atenuante la Indigencia o la miseria. Taxativamente se refiere el Código Boliviano, en su art. 628, a la "Necesidad justificada por el reo de alimentarse o vestirse, o de alimentar o vestir a su familia, en circunstancias calamitosas..." que se aprecia como atenuante muy calificada. Pero han sido tres Códigos Hispanoamericanos modernos, los que expresamente han hablado del Hurto Famélico como causa eximente: los de México, Cuba y Colombia. (31)

#### 7.- ANTECEDENTES EN MEXICO

Existieron en México antecedentes históricos relativos al Robo de Indigente, independientemente de que el delito de

(31) Ob. cit., pag. 473.

hurto era penado con la muerte, sin embargo, es satisfactorio reconocer que la necesidad también se justificaba -- en nuestro país y desde hace muchísimo tiempo, claro está que no en todos los pueblos, pero sí en algunos de ellos.

El gran penalista Carrancá y Rivas (32) nos relata que en la época precortesiana se encontraban los Aztecas, el cual entre sus textos o reglamentos existía la de una excluyente por estado de necesidad: "El de robar de la sembrera o de los árboles frutales que hay sobre el camino cuando baste para remediar la necesidad presente".

Sin embargo, entre los Mayas no era tolerado el Robo de Indigente o la situación en estado de necesidad, ya que, en su precepto establecía: "Exclavitud para el robo, cualquiera que fuese su cuantía". Del mismo modo, los Zapotecas y los Tarascos omitían el Robo de Famélico.

El maestro Carrancá y Trujillo (33) nos habla de la --- "Recopilación de las leyes de los Indios de la Nueva España, Anahuac o México". Por F. Andrés de Alcobiz (fecha en Valladolid a diez del mes de septiembre del año de --- mil quinientos cuarenta y tres) tomamos la siguiente ley:

(32) Carrancá y Rivas, Raúl: "Derecho Penitenciario", --- Editorial Porrúa, tercera edición, México 1986, pags. 31 y 42.

(33) Carrancá y Trujillo, Raúl: "Derecho Penal Mexicano", parte general, Editorial Porrúa, decimosexta edición, --- México 1988, pag. 120.

49.- "Ahorcaban a los que hurtaban cantidad de mazorcas -- de maíz o arrancaban algunos maizales si no era de la primera ringlera que estaba junto al camino, porque de ésta tenían los caminantes licencia de tomar algunas mazorcas para su camino".

Por otro lado, el "Código Penal de Netzahualcóyotl" para Texcoco estimaba que según el juez tenía una amplia -- libertad para fijar las penas, entre las que se contaba -- principalmente una excluyente por estado de necesidad: -- robar espigas de maíz por hambre.

Como hemos observado, en la antigüedad la mayoría de -- los países la justificación por estado de necesidad se -- presentaba, en cambio en otros lugares era castigado con la muerte. Lo más importante es que se tengan anteceden-- tes tan remotos de esta figura jurídica, para darnos una idea de que tan grave o severamente se sancionaba, y el -- de reflexionar que en la actualidad es un privilegio que cualquier persona que se encuentre en la Indigencia lo -- puede hacer valer; pero el Robo de Indigente no es muy -- conocido generalmente por la población, ni siquiera saben de la existencia de éste, y que, en la práctica penal -- rara vez se presenta.

El antecedente del Robo de Indigente en forma reglamen-- tada en nuestro país se encuentra en el Código Penal Ve-- racruzano de 1835 --el primero que se promulgó en el país--

en su art. 714 establece:

"Se exime de la pena al reo de hurto, siempre que probare haber concurrido copulativamente las circunstancias siguientes:

- 1.- Haberse hallado en absoluta carencia de lo estrictamente necesario para vivir él y su familia el día en que se verifique el robo.
- 2.- Haber antes agotado todos los medios de adquirir honestamente con que cubrir su necesidad.
- 3.- Haber limitado el robo a sólo lo indispensable para ocurrir a la necesidad del día.
- 4.- No haber inferido lesión alguna a la persona robada.
- 5.- Ser hombre de buena vida y reputación.

Posteriormente el proyecto del Código Criminal y Penal de 1851-1852 para el Estado de Veracruz en su art. 655 -- hace más extenso el precepto, aumentando una disposición más, que al respecto dice:

"No haber hurtado o robado cosas destinadas al culto".

Tiempo después el Código Penal de 1896 ya no regulaba -- este privilegio otorgado por la ley.

Por otro lado, tanto el Código Penal de 1871 como el -- proyecto de reformas de este ordenamiento no reglamentaron el Robo de Indigente.

Sin embargo, en el Código Penal de 1871 acogió un precepto de singular sentido humano, cuando en su art. 43, y en relación a las circunstancias atenuantes dispone que, si en la comisión de un delito, concurriera una circunstancia que iguale o exceda en importancia a los de tercera o cuarta clase, o dos o más semejantes a las de primera y segunda, el Tribunal que pronuncia sentencia irrevocable, informará al gobierno, a fin de que conmute o reduzca la pena, si lo creyere justo.

En éste precepto antes citado podría ubicarse el Robo de Indigente, y no en el Código de 1929, que lo acoge como un expreso caso de estado de necesidad, al señalarlo en la --fracción VII del art. 45 que se refiere a las circunstancias que excluyen la responsabilidad penal: "La Indigencia no imputable al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez del alimento estrictamente --necesario para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento".

Por su parte el art. 379 del Código Penal de 1931 establece que: "No se castigará al que, sin emplear engaño, ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos -- estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento".

El legislador del Código vigente consideró que en éste -- caso especial, al que los penalistas llaman "Hurto Necesario", no ofrece ese carácter de generalidad para todos

los delitos que presentaran nuestras excepciones de inimputabilidad, y por lo mismo cabe como un caso especial -- dentro del delito de robo, y así lo puso en el art. 379, modificando el texto relativo, pues como se encontraba en el Código de 1929, sólo cabía para alimentos, habiendo -- tenido que condenarse en muchos casos al que, medio desnudo, expuesto a morir de frío, se apoderaba de mantas para abrigarse, lo cual era inhumano, pues no sólo el -- hambre impulsa al estado de necesidad, sino también la -- miseria, el frío y la dificultad de ganar el sustento --- propio o el de los miembros de la familia. Esta modalidad de nuestro Código es de las más avanzadas, pues sólo el -- Código Ruso y los de Friburgo y los Grisonos la tienen.

(34)

El legislador de 1931 consideró que a su parecer esta -- circunstancia justificante debía ubicarse en el capítulo dedicado al robo, y se ubicó en el art. 379, en los términos a que ya nos referimos; redacción que si bien mejoró la del Código de 1929, pues la amplió, ya que ha tropezado con la opinión dividida de nuestros juristas, que más considera acertada su inclusión en el capítulo dedicado al robo y otros entienden que es innecesario por --- cuanto el caso está incluido en el art. 15 fracción IV, -- que regula el estado de necesidad.

---

(34) Gonzalez de la Vega, Francisco; ob. cit., pag. 216.

Los proyectos del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1949 y 1958 no incluyeron el Robo Necesario, diciendose en la exposición de motivos del proyecto de 1958, que "La comisión estimó absolutamente innecesaria la inclusión del Robo de Indigente, por ser éste un caso de necesidad". Igualmente el proyecto del Código Penal Tipo para la República Mexicana de 1963 no reglamentó el "Robo Famélico". (35)

De todo lo anterior antes citado, concluimos que continuando con los ordenamientos legales que rigieron hasta la vigencia del Código Penal actual, se puede mencionar que, el Código Punitivo de 1871, creado por el insigne jurista Antonio Martínez de Castro, en el cual como ha quedado precisado, no fue reglamentado el Robo de Indigente.

En el Código Penal de 1929, se ha dicho también que el delito en cuestión se encontraba incluido en la fracción VII del art. 45 del Código en cita, con ello se observa que éste es el antecedente inmediato de la regulación en la Ley Penal Mexicana.

De la anterior reseña histórica que se ha hecho, de los referidos ordenamientos donde se ha plasmado el Robo de Indigente, se puede advertir que tanto el Código Penal

---

(35) Porte Petit, Celestino: "Robo Simple", tipo fundamental, simple o básico, Editorial Porrúa, segunda edición, México 1989, pag. 100.

Veracruzano como el Código Penal de 1931 no limita el robo únicamente a los alimentos, sino que en sentido amplio se refiere a todos aquéllos objetos necesarios para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento, pero en cambio se puede observar que el Código Penal de 1929 única y exclusivamente limita dicha justificante a apropiarse de alimentos.

## CAPITULO III: ANALISIS DEL ROBO DE INDIGENTE

## 1.- PROBLEMATICA RELATIVA AL ESTUDIO DEL ROBO DE INDIGENTE.

El intentar realizar el estudio jurídico-dogmático del llamado Robo de Indigente o de Pamélico -como muchos lo - conocen- es una tarea sumamente ardua y difícil, en virtud de que esta figura penal se encuentra revestida de -- elementos sui generis, los cuales han sido estudiados muy poco por los tratadistas de la materia, esto lógicamente trae como consecuencia que la bibliografía sea bastante - escasa.

Así mismo, la figura típica en cuestión, contiene además de los elementos jurídicos, algunos otros de carácter sociológico y psicológico que necesitan de estudio adecuado y profundo.

Ahora bien, quizás la causa por la que este delito ha - pasado casi inadvertido por los juristas especialistas en la materia, es decir, que tiene poca aplicabilidad en la práctica cotidiana en los Tribunales de nuestro país.

No obstante lo anterior, en este capítulo, así como en los subsiguientes se intentará el análisis de ésta figura jurídica, impenetrando de antemano la comprensión debida por parte de los lectores de este trabajo, rogando que la

crítica al mismo sea sana y constructiva, como corresponde a todo jurista, y en general a toda persona interesada en el desarrollo de la especie humana.

## 2.- CONCEPTO

### A) DIFERENCIA ENTRE HURTO Y ROBO

Antes de definir al Robo de Indigente, se observará que con todo lo hasta aquí expuesto, ya nos podemos dar una idea sobre el particular; pero por el momento es preciso hacer una breve diferencia entre Hurto y Robo.

El maestro Gonzalez de la Vega (36) nos señala que tanto el derogado Código Español de 1928 como el de 1870 reformado mencionan al Robo y al Hurto como dos infracciones distintas, en consideración a la diversidad de procedimientos empleados para lograr el apoderamiento de las cosas. "Son reos del delito de Robo los que, con ánimo de lucrarse se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia o intimidación en las personas o empleando fuerza en las cosas (art. 493 del Código Penal Español). Son reos de Hurto, los que, con ánimo de lucrarse y sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su

(36) Ob. cit., pag. 168.

dueño (Parrafo primero del art. 505 de la legislación anteriormente citada)".

La distinción Española entre hurto y robo consiste ---- principalmente en la momonclatura, ya que en los Códigos Mexicanos de 1871, 1929 y el vigente de 1931 el robo en general presenta dos modalidades según sus circunstancias de realización; será robo ordinario el realizado sin violencia física o moral; será robo con violencia aquél en -- que se logra el apoderamiento por la fuerza física o por intimidaciones morales.

La comisión redactora del Código de 1871 queriendo acomodarse al lenguaje común, en el cual no se conoce la --- distinción legal entre hurto y robo la desechó, admitiéndose en la redacción de la ley únicamente la denominación de robo. El Código vigente conservó el mismo sistema.

Comete el delito de robo: "El que se apodera de una --- cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley" (art. 367 del Código Penal vigente, igual al art. 368 del Código Penal de 1871).

#### B) DIVERSAS DENOMINACIONES DEL ROBO DE INDIGENTE

Variadas son las denominaciones con las que se le conoce al Robo de Indigente, como son el Robo de Familiar -la

mayoría de los penalistas lo conocen así-, o bien como -- Robo Necesario, como lo ha llamado Geniceros y Garrido.

A propósito, queremos insistir en la conveniencia de -- llamar a las cosas por su verdadero nombre. Don José Almaraz se refirió al "Hurto Famélico", ya que la conducta --Hurte o Robo-- no es la famélica; el agente, el que roba, es el que se halla en estado de Indigencia. Nos parece -- imprescindible hacer uso en la denominación de este delito, de la preposición "de", por lo tanto se debe de ha--blar del Robo "de" Indigente o "de" Famélico. (37)

Por otro lado, quisiera hacer la aclaración de que el -- título "Robo de Indigente" no es original, se debe a -- Francisco Argüelles, y en lo particular este nombre es -- con el que más se identifica la institución que estamos -- estudiando.

En mi opinión el título correcto es "Robo de indigente" debido a la amplitud de la fórmula legal recogida en nuestro Derecho. Que si bien Famélico significa "hambriento", el legislador de 1931 modificó a "los alimentos" por el -- de "objetos", que comprenden aparte de los mencionados -- a las cobijas, medicinas o cualquier otra cosa que sea -- indispensable para la vida del individuo.

Y si bien la ley no especifica que personas pueden ha--cer valer este privilegio como lo decía el legislador de

---

(37) Carrancá y Trujillo, Raúl; ob. cit., pag. 581.

1929 (La Indigencia no imputable al que...), se entiende que todo individuo sin importar edad, condición económica, raza, sexo, etc., lo puede ejercer. Del mismo modo -- cualquier persona que se encuentre en una posición económica estable lo realice por capricho o práctica.

En cambio la palabra "Indigencia" específicamente aquélla persona que carece de medios necesarios para subsistir, es decir, señala la situación en que se encuentra el agente, en un caso intermedio entre pobreza y miseria.

#### C) ENSAYO DE DEFINICION

A continuación expondremos las opiniones de algunos de los más ilustres tratadistas del Derecho Penal, para después obtener una definición más completa del Robo de Indigente.

Se ha dicho que el "Robo Necesario" como algunos lo conocen, es aquél cometido para aplacar el hambre o cubrir la desnudez. (38)

El célebre Guello Calón (39) define así al "Robo de ---

(38) Adición al "Programa de Derecho Criminal", de Francisco Garrará hecha por Asúa, junto con la trad. de la -- décima edición Italiana, Madrid, España 1925, Vol. I, --- segunda edición, pag. 462 y demás relativos.

(39) Guello Calón, Eugenio: "Derecho Penal", parte general, Editorial Bosch, T. I, Vol. I, decimoctava edición, Barcelona 1980, pag. 379.

Famélico": Es la situación del hambriento que se apodera de alimentos para satisfacer su necesidad del miserable - medio desnudo, expuesto a sucumbir de frío que se apodera de ropas para cubrirse.

El maestro Jiménez de Asúa (40) define al "Hurto Famélico" como el robo de alimentos o vestidos, verificado -- por un Indigente, para aplacar su hambre o cubrir su desnudez.

Por último, haremos saber que la definición más completa y precisa se encuentra en el art. 379 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, que a la letra dice así:

"No se castigará al que, sin emplear engaño, ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades -- personales o familiares del momento".

### 3.- ELEMENTOS

Los elementos o requisitos que se desprenden del art. - 379 del Código Penal vigente son:

A) Apoderamiento.

(40) Ob. cit., pag. 461

- B) Por una sola vez.
- C) De los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.
- D) Sin emplear engaño ni medios violentos.

A) Apoderamiento

Tiene que existir por parte del agente un apoderamiento de los objetos a que se refiere el artículo en cuestión, siendo aplicable al estudio de este requisito todo lo expuesto con relación al elemento material de este delito. Entendiéndose por estos objetos como son los alimentos, vestidos, medicinas, cobertores, etc.

B) Per una sola vez

Mencionaré algunos criterios de diferentes tratadistas penales:

I.- El maestro Carrancá y Trujillo estima que: "Desaparecida la circunstancia de ser "la primera vez" que se comete el robo por los medios pacíficos y para los fines -- que el art. 379 enumera, o cuando se emplee engaño o violencia; o cuando el robo sea sobre objetos no estricta--

mente indispensables para satisfacer necesidades perentorias, y si sólo sobre objetos necesarios por no existir -- otro medio practicable y menos perjudicial para salvarse del peligro real, grave o inminente, entonces la excusa -- absolutoria desaparece en su restricto ámbito legal, para hacer posible la aplicación de la fracción IV del art. 15 del Código Penal vigente". (41)

II.- Francisco Gonzalez de la Vega (42) sostiene que: --- "El precepto que reglamenta el Robo de Indigente como lo llama Francisco Argüelles limita la justificante a una -- sola vez, desgraciadamente la realidad de los hechos desmiente el optimismo del legislador, pues es indudable que el estado de hambre o el de necesidad, manifestaciones de el instinto de conservación no se remedian en muchos ca-- sos con el apoderamiento singular de los elementos estrictamente indispensables; ¿Que razón existe si se repiten -- las condiciones de verdadera necesidad, para no justifi-- car un segundo o tercer robo? Afortunadamente, no obstante la literalidad del precepto que comentamos --que parece dar una contestación negativa a la justificación de la -- reincidencia del Indigente--, la solución puede encontrarse en la redacción de la fracción IV del art. 15 del Código Penal vigente, dentro de cuyos amplísimos términos -- caben todos los casos de necesidad".

(41) Ob. cit., pags. 580 y 581.

(42) Ob. cit., pag. 217.

Por supuesto la justificación por Indigencia no amparará a aquellos casos en que el agente finja necesidad para justificar su vagancia o malvivencia habituales.

III.- El penalista Mexicano Antonio de P. Moreno (43) -- comenta en cuanto al requisito que se analiza que: "El artículo solamente concede la causa de justificación a un único caso de robo en estado de necesidad, como si -- las necesidades por su misma naturaleza fueran limitadas en número. La excluyente de responsabilidad que consigna la fracción IV del art. 15 del Código Penal es invocable no en uno único, sino en todos los casos que en la realidad de la vida sean de Hurto Necesario".

IV.- Por su parte Paulino Machorro Narvaez se pregunta: "¿Una sola vez? ¿En cuanto tiempo? ¿En un día, en un mes, etc.? Y contesta: La necesidad es renaciente y la limitación muy difícil de establecer, el reciente Código Penal del Estado de Morelos art. 374 mejora la solución suprimiendo esa limitación de tiempo por una sola vez, y exigiendo que el agente justifique que no le es imputable al estado de necesidad". (44)

Criterio idéntico al expuesto por los juristas citados con antelación lo sostiene también Ignacio Villalobos, -

(43) De P. Moreno, Antonio: "Derecho Penal Mexicano", -- parte especial, de los Delitos en particular, Editorial Porrúa, México 1968, pag. 166.

(44) Porte Petit, Celestino: "Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal", Editorial Porrúa, decimocuarta edición, México 1991, pag. 453.

Francisco Pavón Vasconcelos, Mariano Jiménez Huerta, Ricardo Abarca y Sergio Vela Treviño.

Porte Petit (45) nos comenta que la Suprema Corte de -- Justicia de la Nación ha establecido que: "La excluyente consignada en el art. 379 del Código Penal del Distrito -- Federal, que establece que no se castigará al que sin emplear engaño ni medios violentos, se apodere una sóla -- vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento, es inaplicable si el delincuente cometió diversos robos, pues la ley limita la excluyente de apoderamiento singular y no al plural, por otra parte, el reo debe probar plenamente el estado de necesidad que lo determinó a cometer el delito".

C) Objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento

Respecto a éste requisito José Almaráz considera que el art. 379 del Código Penal vigente desvirtúa por completo el concepto jurídico del Robo Familiar, pues traspasa el límite aceptado y esencial de la alimentación, pues al -- referirse a "objetos" para satisfacer necesidades personales y familiares del momento, crea una figura delictiva que deja impunes muchos verdaderos delitos y suministra --

(45) Ob. cit., pag. 106.

argumentos de defensa a los criminales, y comparandose -- este precepto con el del Código de 1929 que introdujo como innovación el Robo Famélico, se apreciará el cambio radical, ya que la disposición de 1931 se refiere a objetos para satisfacer necesidades personales y familiares del momento, y al borrar los límites (Indigencia no imputable, una sola vez, sin emplear engaño ni violencia, alimentos estrictamente indispensables y hambre), autoriza el engaño, la violencia y el robo en numerosos casos. Y agrega que como el art. 379 se refiere a necesidades y a objetos en general, no señala límite alguno en tiempo de lluvias con fin parecido, y como las necesidades se sienten, nadie podrá probar que el ratero o el ladrón no sienten la necesidad de tomar violentamente un tranvía o un camión para ver a su madre enferma y robar una planilla o un pasaje de ferrocarril, y los toxicómanos y los alcohólicos --que sienten desesperadamente la necesidad de intoxicarse-- pueden robar una botella de cognac o lo que --tan urgentemente les falte, y esto no es Robo de Famélico, pero si es autorizar a que un necesitado --so pretexto de necesidad-- haga de un ciudadano pacífico un verdadero necesitado, al que no se le escucha en sus justas quejas, preguntandose el autor: ¿Se calculan los desordenes, la anarquía y los atropellos que resultarían de aplicar el precepto con alguna frecuencia? Así contesta Almaráz: "No se lucha eficazmente contra el delito, sino que se le ---

fomenta legalmente". (46)

Otro sentido le da Jiménez Huerta (47) a la expresión "necesidades personales o familiares", al expresar que -- son aquellas que de no satisfacerse afectan a la vida o -- a la salud de la persona que realiza el apoderamiento o -- las de sus familiares, como las que engendran el hambre, la sed, el frío, la miseria y la enfermedad. Definiendo -- así mismo a las "necesidades familiares" de la persona -- que efectúa el apoderamiento como aquéllas que afectan -- directamente a los familiares que de él económicamente -- dependen, pues sólo en éstos casos existe verdadera identidad entre quien realiza el apoderamiento y el familiar inmerso en tan dramático apuro.

En realidad el cambio de "alimentos" por el de "obje---tos" y la supresión de la frase "de alimentación" nos --- hace pensar que es correcto el juicio que hace José Almaraz sobre este particular, ya que la fórmula se amplía, -- comprendiendo el apoderamiento no únicamente del alimen---to, sino de cualquier otro objeto, estrictamente indispen---sable para satisfacer sus necesidades personales o fami---liares del momento.

Por lo que respecta a la exigencia legal "estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades", La Supre

(46) Porte Petit, Celestino; ob. cit., pag. 454.

(47) Jiménez Huerta, Mariano: "Derecho Penal Mexicano", -- La Tutela Penal del Patrimonio, Editorial Porrúa, cuarta edición, T. IV, México 1981, pag. 93.

ma Corte de Justicia de la Nación ha establecido que: ---  
"Conforme al art. 341 del Código Penal del Estado, la ex-  
cluyente que contiene éste precepto, se refiere al apode-  
ramiento de objetos estrictamente indispensables, para --  
satisfacer las necesidades personales o familiares del --  
acusado, y es evidente que, el robo de un mausser con su  
correspondiente carrillera, no son los objetos a que se -  
retrae el precepto citado". No opera la justificante de -  
Robo de Indigente, si no se demostró la estrecha necesi-  
dad que impelió al reo a cometer el robo. "Si la cuantía  
de lo robado en atención a la condición del quejoso, in-  
dudablemente era excesiva para satisfacer las necesidades  
de aquí, en el momento en que se cometió el delito, la -  
responsable procedió conforme a Derecho, al no tomar en -  
cuenta la exculpante en cuestión".

No puede configurarse la eximente de Robo de Indigente,  
si dada la naturaleza de la que fue objeto el robo, no --  
parece que fuera lo estrictamente indispensable para sa-  
tisfacer de momento sus necesidades personales o familia-  
res, y si a mayor abundamiento confesó el agente ser po-  
sedor de bienes idénticos al motivo de la ilicitud en --  
que se colocó, la cual descarta la necesidad que hace va-  
ler. (48)

(48) Forte Petit, Celestino; ob. cit., pag. 455.

## D) Sin emplear engaño ni medios violentos

Como se observa, para que se origine el Robo de Indigente es necesario que en el apoderamiento no se emplee el engaño, ni la violencia, requisito que motivó la crítica de varios autores.

Para Gonzalez de la Vega (49) nos comenta que la violencia en sí misma, por el peligro que atrae sobre las personas en que se verifica, es estimada como una circunstancia agravadora en la comisión de los robos que aumenta su penalidad (ver arts. 372 y 373 del Código Penal Vigente). Por el empleo de engaños en el robo, no debe entenderse aquéllas actitudes falaces o maniobras dolosas empleadas por el sujeto para lograr inmediatamente la entrega voluntaria de la cosa objeto del delito, porque entonces se tipifica el delito de fraude, previsto en la fracción I del art. 386 del Código Penal, sino a las falacias empleadas como medios preparatorios que faciliten la posibilidad de un apoderamiento no consentido, esto es de un verdadero robo.

Por su parte Jiménez Huerta (50) anota que: "Si la situación de necesidad individual o familiar es real y auténtica, no hay porqué exigir que el apoderamiento se realice "Sin emplear engaño ni medios violentos...", pues

---

(49) Ob. cit., pag. 217.

(50) Ob. cit., pag. 108.

la licitud de dicha conducta emerge de la cristalina fontana donde se gesta el Derecho, aún cuando el apoderamiento se hiciere por la fuerza o por el engaño, cuantas veces existiera una auténtica necesidad que obligare a salvar un interés preponderante".

Por último, haré una crítica sana, respecto del art. -- 379 del Código Penal para el Distrito Federal:

Nuestra disposición legal, siendo un retoño de aquél -- brote demagógico del Código de 1929 que específicamente -- excusaba al robo sólo en casos señalados por Indigencia, conserva la limitación del privilegio a "una sola vez", -- pero suprime la última referencia que pudiera fundar una presunción de necesidad y no limita ya su concesión a los Indigentes, sino que excusa por igual a toda persona, y -- a cualquiera que, sin violencia ni engaños, se apodere de lo indispensable para sus necesidades del momento, y las de sus familiares como lo son los alimentos, vestidos, -- medicinas, cobijas, etc., por lo tanto podría hoy cualquier acaudalado por capricho, deporte o snobismo, tomar de lo ajeno o apoderarse de lo estrictamente indispensable, con el fin de satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento, que al fin y al cabo los potentes tienen esa clase de necesidades a las que se hace -- referencia. En el precepto que estudiamos no establece -- exigencia o requisito alguno que hable respecto a un estado de necesidad propiamente dicho, a una Indigencia o --

cosa semejante, sino que su redacción significa un derecho absolutamente igual para todos y en todas las circunstancias en que se encuentren para hacer uso de éste privilegio.

Por lo que se refiere a la disposición "por primera vez", es un tanto criticado éste argumento, como si el legislador quisiera limitar las necesidades, como si en verdad éstas fueran contadas. Nos preguntamos si no será posible que una misma persona se encuentre ante una necesidad tal por segunda o tercera ocasión, estando en una situación aún más difícil que la primera; pues conforme a nuestra ley penal sólo en la primera vez sería estado de necesidad, pero en la segunda ya no, por lo tanto si se castigaría el robo. Considero que la solución para una segunda o tercera ocasión que se presente una situación desesperada de necesidad, la solución la encontraríamos en la redacción de la fracción IV del art. 15 del Código Penal, que se refiere al estado de necesidad, dentro de cuyos amplísimos términos cabrían todos los casos posibles, excepción hecha del art. 379 del Código Penal, que en lo particular considero que se trata de una excusa absoluta.

Es lógico que el legislador al redactar ésta disposición pretendía limitar éste privilegio por una sola vez, debido a un temor de que la persona finja necesidad para justificar su vagancia o malvivencia habituales.

Por cuanto hace al objeto material, y aunque la ley no lo precisa, entendemos que quedan comprendidas todas aquellas cosas que en un momento determinado pueden servir para satisfacer la necesidad imperiosa que surge del agente, tales como alimentos, medicinas, bebidas, dinero, cobertores y vestidos. En lo particular, creo que incluso el robo de un vehículo podría encajar en este supuesto legal, si dicho vehículo sirviera para transportar a un familiar -- que esté muy grave, por ejemplo, quienes consideran que -- este comportamiento encuadra en el robo de uso estan equivocados, y además éste último sí se sanciona aunque con -- pena atenuada, en cambio el de Indigente está exento de -- castigo.

Por otro lado, es necesario precisar con exactitud cuando los objetos tomados son "Estrictamente indispensables", ya anteriormente mencionamos que por lo general son: los -- alimentos, vestidos, medicinas, etc., y comúnmente todos -- aquellos objetos que en ese momento satisfagan las necesidades del individuo, pero es al juzgador, quien en cada -- caso que enjuicie deberá de establecer la pertinente y racional ecuación entre los objetos de que se apropió el --- sujeto y sus necesidades personales o familiares en el --- preciso momento en que se efectuó el apoderamiento. Dichos objetos a que nos referimos deben de ser aptos para satisfacer la concreta necesidad en que se halla inmerso el --- agente, esto es, de que previa su inmediata conversión en

dinero, puede aplicarse a satisfacer las necesidades del momento.

Respecto al último elemento que es el de "no emplear -- engaño ni medios violentos" pienso que es un poco difícil que la persona que se encuentra en una situación desesperada, evite hacer uso de éstos medios, sin embargo, dadas las características de la situación en que vive el agente, éste con tal de superar la lacerante posición en la que se encuentra, obviamente utilizará todo su ingenio y sagacidad para hacerse del objeto necesario que requiera y que le permita sobrevivir. En mi opinión considero que el legislador al momento de redactar ésta disposición legal a la que nos avocamos con tanto fervor, no quería que existiera una conducta peligrosa en el comportamiento del individuo, sino tan sólo un temor al realizar el apoderamiento.

Surge por otro lado el problema de que si puede el menesteroso tomar o quitar a quien se encuentra en las mismas condiciones que él. Creemos que es muy difícil que se presente ésta situación, pero puede ser posible, y pienso que la solución estriba en el hecho de que corresponde al juzgador, quien hará un balance entre éstas dos personas y sus necesidades respectivas, para determinar cuál es el agente que se encontraba más necesitado. Estos casos que son muy difíciles de presentarse los encontraríamos en -- situaciones de extrema miseria, en los conflictos que pueden aflorar en las catastrofes: inundaciones, sequías, --

accidentes, no es extraño el que surjan conflictos en el que los hombres disputen un pedazo de pan o de cualquier otro objeto que en ése momento sea muy indispensable para subsistir.

El precepto del art. 379 del Código Penal justifica tan sólo los apoderamientos realizados por el sujeto activo, sin el empleo de medios violentos o engañosos, de objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares. Puede acontecer empero, -- que el apoderamiento se realice por medios violentos y no se limite a satisfacer necesidades personales o familiares, sino que por el contrario, tienda a satisfacer necesidades colectivas, como por ejemplo acontece cuando un individuo para evitar que se propague a toda una manzana de casas o a todo el pueblo el incendio declarado en el pajar de su propiedad, arrebatada con violencia el extintor de incendio, propiedad de un tercero o que se apodera de los vehículos o caballerías necesarias para trasladar a lugar seguro los objetos ajenos que se encuentran en las adyacentes casas.

En éstas situaciones no entra en juego la justificante específica del art. 379 del Código Penal, dada que la --- misma sea limitada a las necesidades personales o familiares, sino a la genérica del estado de necesidad, recogida en la fracción IV del art. 15, habida cuenta de que el -- apoderamiento efectuado satisface necesidades colectivas.

4.- LEGISLACIONES EN DIVERSOS ESTADOS DE LA REPUBLICA  
MEXICANA

El art. 379 del Código Penal para el Distrito Federal -- establece que: "No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento".

En cuanto a los Códigos Penales de los Estados podemos -- señalar sus respectivos preceptos jurídicos:

A) Los Códigos de Campeche, Coahuila, Colima, Durango, --- Guanajuato, Quintana Roo y Veracruz no contienen un precep- to como el art. 379 del Código Penal para el Distrito Fe- -- deral.

Resulta ilógico que el Código de Veracruz no lo conten- -- ga, ya que fue el primero que legisló éste ordenamiento -- legal en 1835, sin embargo con el transcurso del tiempo y las modificaciones que se fueron presentando, en 1896 de- -- sapareció por completo.

B) Los Códigos de Baja California Norte (Art. 329), Chi- -- huahua (Art. 363), Nuevo León (Art. 374), Oaxaca (Art. --- 267), Queretaro (Art. 354), San Luis Potosí (Art. 192), -- Sinaloa (Art. 357), Tabasco (Art. 361), Tamaulipas (Art. - 413) y Zacatecas (Art. 323) siguen la misma orientación -- del Código Penal de 1931.

C) El Código de Baja California Sur (Art. 173) dice que: "No se castigará al que, sin emplear engaños ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento, siempre y cuando no le sea imputable su estado de necesidad".

D) El Código de Chiapas, en el art. 319 determina que: "No se sancionará al que, sin emplear engaño o medios violentos se apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensables, para satisfacer de momento sus necesidades personales o familiares, siempre que su valor no exceda de cinco días de salario".

E) El Código de Hidalgo expresa (Art. 329-I) Que el infractor quedará exento de toda sanción, cuando sin emplear medios violentos y sin que medie alguna de las circunstancias a que se refiere el art. 350, se apodere por una sólo vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus imperiosas necesidades personales o familiares del momento.

F) El Código de Jalisco (Art. 329-I): "El responsable del robo quedará exonerado de toda sanción, cuando sin emplear engaño o medios violentos, se apodere de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer imperiosas necesidades personales o familiares del momento".

G) El Código del Estado de México (Art. 307) establece -- que: "No se impondrá pena al que sin emplear los medios - de violencia física o moral, se apodere una sola vez de - los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento".

H) El Código de Yucatán en el art. 353-I preceptúa, que cuando sin emplear engaños ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensa-- bles para satisfacer sus imperiosas necesidades persona-- les o familiares del momento.

I) Los Códigos de Puebla (Art. 385-I) y Nayarit (Art. --- 343-I), reglamentan que, cuando sin emplear engaño ni medios violentos, se apodere del alimento estrictamente indispensable para satisfacer sus necesidades personales o familiares de alimentación del momento.

J) Los Códigos de Aguascalientes (Art. 382), Morelos ---- (Art. 374) y Sonora (Art. 302), expresan, que no se san-- cionará al que se apodere, sin violencia de los objetos - estrictamente indispensables para satisfacer sus necesi-- dades personales o familiares del momento, siempre que -- justifique que no le es imputable su estado de necesidad.

En resumen, para finalizar este capítulo, no todos los Estados contienen el elemento "Por una sola vez", tal es el caso de Jalisco, Puebla, Nayarit, Aguascalientes, Mo-- relos y Sonora.

Casi todos los Estados contienen el término "objetos" - estrictamente indispensables, excepción hecha de Puebla y Nayarit, que se refieren al alimento indispensable.

En lo que concuerdan todas las legislaciones estatales, es el hecho de que no se emplee la violencia, es decir, - que no existan hechos violentos por un simple apoderamiento de los objetos más indispensables para la satisfacción de sus necesidades, y que ésta sea momentanea.

Y por último, Chiapas es el único que establece la --- cuantía de los objetos estrictamente indispensables, --- cuando se refiere a que su valor no exceda de cinco días de salario.

## CAPITULO IV: NATURALEZA JURIDICA

### 1.- DISCUSION RESPECTO A LA JUSTIFICACION DEL ROBO DE INDIGENTE

No debe olvidarse que, como siempre acontece, el hombre de Derecho ha ido evolucionando a través del tiempo.

Como es sabido, los antiguos Derechos no formulaban -- principios comunes, y sólo resolvieron, salvo algunas -- raras y plausibles excepciones, los casos singulares que propiamente se referían a casos concretos con una debida limitación.

Es por eso, que la necesidad comienza examinandose en especies concretas, es decir, de casos que presentaban y exponían para su debida solución, y que fue con el transcurso del tiempo que, viendo que se empezaban a dar frecuentemente una serie de hechos referentes a las necesidades básicas del individuo, se constituyó el Robo de -- Indigente como una institución.

El Robo de Indigente ha sido estudiado durante mucho -- tiempo, ello explica que, con respecto a él, se formularan doctrinas que fundamentan la necesidad. Aunque todas ellas han caducado ante las modernas construcciones de -- carácter más amplio, es útil analizarlas como prueba de

la evolución ascendente del ingenio de los pensadores.

## 2.- TEORIAS DE LOS TEOLOGOS, PRACTICOS Y FILOSOFOS

Los Teólogos invocaban ante todo, para fundamentar la impunidad del Robo de Famélico lo que se llama un argu---  
 mento de texto: Unas palabras de Jesucristo. Un sábado --  
 caminaban Jesús y sus discípulos por un sembrado de trigo  
 y como tenían hambre comenzaron a coger espigas y a co---  
 mer, los Fariseos que les habían visto les reprocharon el  
 hecho, diciendo a Jesús: "He aquí a tus discípulos, lo --  
 que no es lícito hacer en sábado", y Jesucristo tomó la -  
 palabra y les declaró inocentes. La respuesta de Jesús --  
 sólo se refiere a la cuestión que le habían planteado, --  
 esto es, haber violado el reposo sabático recogiendo es---  
 pigas. La cuestión del Robo de Famélico no es examinada -  
 por Jesucristo por el sencillísimo motivo de que la ley -  
 de los Hebreos no consideraba como delito contra la pro---  
 piedad el acto que habían realizado sus discípulos. (51)

El mismo autor menciona que los otros argumentos de los  
 teólogos son más jurídicos, no hay robo -dicen- porque el  
 pobre que se apodera de la cosa ajena ejerce un ----  
 derecho de propietario y de acreedor, puesto que la ----

---

(51) Jiménez de Asúa, Luis; ob. cit., pag. 478.

cosa es suya, dada la obligación que tienen los ricos de socorrer a los pobres. Las palabras de Santo Tomás de --- Aquino y el Apostrofe de San Ambrósio son particularmente interesantes a este respecto. El primero llega a afirmar que el "pobre era acreedor del rico", y al sustraer a --- éste lo preciso para no perecer de inanición, se limitaba a ejercer un justo derecho.

Pero sobre todo los teólogos se apoyaron en La Vuelta a la Comunidad de Bienes, que ahora examinaremos, defendida con calor por San Buenaventura y singularmente por Santo Tomás de Aquino, cuyas palabras copian otros muchos doctores en la materia.

De la misma manera, los criminalistas de la Edad Media hicieron de la impunidad del Robo de Famélico una especie de fe. Así prácticos y jurisconsultos, desde el siglo --- XIII al XVII estuvieron de acuerdo en este punto. Citemos los nombres más eminentes: Alberto de Gandino, Jacobo de Belvisio, Angel Aretino, Bonifacio de Vitalini, Felipe --- Decio, Egidio, Bosio, Cagnolus Chasseneuz, Julio Claro, --- Damhouder, Bayardo, Gaill, Menoquio, Prospero Farinacio, Dicastillo, Perezius, etc., sólo dos grandes criminalis--- tas sajones: Berlich y Capzovio, discreparon del unánime conjunto, negandose a dejar impune el Robo de Famélico.

Muy especial mención merecen los filósofos de los sig--- los XVI y XVII: Bacon, en Inglaterra; Grocio, en Holanda;

y Pufendorf en Alemania. El primero dijo que: "Si un hombre se apodera de alimentos para satisfacer su hambre actual, esto no es delito". Con más vuelo, los otros dos se ocuparon en centrar el hecho dentro de una doctrina, que pasaremos a exponer.

#### La Teoría de la Vuelta a la Comunidad de Bienes

Es la doctrina típica que fundamenta la justificación del Robo de Famélico. Esta doctrina fue la de la iglesia, manteniéndose intacta hasta nuestros días, puesto que está basada sobre un dogma que la hace invariable.

Esta doctrina trata exclusivamente de justificar el apoderamiento de alimentos y vestidos, ejecutado bajo la imperiosa necesidad de aplacar el hambre o de cubrir la desnudez.

Aparece con los teólogos, sigue con los prácticos y jurisconsultos, desde el siglo XIII en adelante, y al llegar al siglo XVII es acogida por los escritores de la escuela de Derecho Natural, Hugo Grocio en su célebre obra *De iure belli ac pacis* publicada en 1625 dice que: "En un caso de extrema necesidad, el antiguo derecho de servirse de las cosas presentes revive, en cierto modo, exactamente como si fueran aún comunes..., si se hubieran preguntado a los que hicieron el primer reparto de los bienes co-

munes, lo que pensaban sobre esto, hubieran respondido lo que nosotros decimos".

Por su parte Pufendorf que combate la teoría de Grocio, y que en materia general de delito necesario inaugura la serie de doctrinas basadas en el instinto de conservación se cree obligado, como todos sus contemporaneos, a edificar una doctrina peculiar del Robo de Famélico, sustentando una tésis, que tiene de común con la de Grocio, el suponer que, en el duro trance "Sufren modificaciones los principios de la propiedad".

El deber natural de socorrer al prójimo -dice pufen---dorf- se transforman, en caso de necesidad, en una obligación perfecta, a cuyo cumplimiento el Indigente puede constreñir al propietario, si él no lo practica por sí mismo. (52)

A las concepciones de Grocio, Pufendorf levanta varias objeciones, de entre las que citaremos estas dos, por ser las más serias: Dada la Vuelta a la Comunidad de Bienes - como causa de la legitimidad del Robo Necesario, no se explica que el raptor esté obligado a restituir, puesto que ha tomado lo que era suyo; si el raptor no se apodera de una cosa ajena, sino de aquéllo que le pertenece, poco importa que el estado necesario haya sido ocasionado por su culpa o por causas extrañas a su voluntad. Barbeyrac - defiende a Grocio de éstas acusaciones de Pufendorf.

---

(52) Ob. cit., pag. 480.

Por otro lado, contra el pensar común de aquellos tiempos, Mathaus, cree que el Robo de Famélico es siempre un robo, es decir, que se dan en él todos los caracteres --- propios de un delito. Sus contemporaneos, siguiendo el -- pensar de Covarrubias y de Pufendorf, afirmaban que ne -- había fraudulenta contraeatio (fuerza fraudulenta), puesto que la necesidad obligaba al dueño a socorrer al po--- bre, y Mathaus niega este deber. También se opone Mathaus a los que opinan que no existe en el Robo Necesario el -- elemento interno, es decir el animus lucrificiendi (ánimo de lucro o ganancia).

A pesar de esa búsqueda de argumentos específicos para el Robo de Famélico, se señala en los filósofos el afán -- de inscribirle en una teoría general de la necesidad, --- cosa que, ordinariamente no hicieron los prácticos. En -- efecto, mientras Gandino y el Aretino se esforzaban en -- construir una doctrina específica para el hurto por ham--- bre, situado en el título de los Hurtos y sin pensar en -- otros casos de necesidad, Grocio e incluso el mismo Pu--- fendorf edificaban una Teoría General de la Necesidad, - y si bien formulaban otra especial para el Hurto de Fa--- mélico, apoyaban ésta en aquélla.

Repitamos que la Vuelta al Estado Natural era la tésis imperante y sigue siendolo durante algún tiempo. Muchos -- de los escritores de aquélla época, como Voet, Burlama--- qui, Vattel, etc., siguen la Teoría de la Vuelta a la ---

Comunidad de Bienes en caso de Robo Necesario. Pero luego van desapareciendo poco a poco los partidarios de ésta -- doctrina, que ya no aceptaba en 1712 el eminente stryk en su propio sentido, aún cuando era secuaz de Grocio en todo el resto de sus ideas, con algunas modificaciones inspiradas en Pufendorf y Thomasius.

En nuestra época no encuentra ambiente la tésis de La - Vuelta a la Comunidad de Bienes, que se halla recluída en los conventos, según dijimos antes; sólo como excepción - pueden citarse como defensores de la vieja doctrina a -- tres franceses: Aquiles Francisco Le Sellyer, Brouilhet y Gauviere. (52)

### 3.- DOCTRINAS MODERNAS

El maestro Jiménez de Asúa (53) señala que los escritores modernos antes de que los Tribunales franceses conocieran del caso de Luisa Ménard, si bien aceptaron en su mayoría la impunidad del Robo de Famélico, observaban que sería muy raro que se presentara ante la justicia. A pesar de ésa opinión mayoritaria, no faltan algunos que sólo le otorgan efectos atenuantes. Refiriendonos a los --- juristas franceses citémos entre los que sí razonan a ---

(53) Ob. cit., pag. 484.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Chauveau y Hélie: "El hambre y la miseria -dicen ser ciertamente atenuantes de los delitos-, pero sería tan inmoral como peligroso proclamar en este caso, la justificación completa del agente, pues esto sería reconocer que las reglas de la justicia moral tiene sus límites y sus excepciones..." En consecuencia, creen que el hambre y la miseria son tan sólo circunstancias atenuantes, aunque -- reconocen que, en tal caso --que ellos consideran improbable en el estado de la civilización actual--, "Los jurados no pronunciarían contra ese hombre un veredicto de culpabilidad".

Lo mismo opina Maisonneuve, que concluye igualmente reconociendo al ladrón de famélico circunstancias atenuantes, considerandole incluso digno de "un generoso interés pero, -a su juicio- el acto no deja de ser una violación de la justicia".

En nuestros días R. Garraud hubo de rebatir, con acierto el falso criterio de que el hombre no es una fuerza -- externa. Los criminalistas franceses que pensaron que hay una eximente en caso de Robo de Famélico se dividieron -- ante su fundamentación. Unos --como Beline-- reproducen el arcaico supuesto del consentimiento del propietario; --- otros como Carnot invocan la legítima defensa; y los más Rossi, Muton, Trébutien, Burgnon de Layre y Ortolan alegan el clásico argumento francés de la contrainte morale

(violencia moral), y hasta la fuerza irresistible del --- propio art. 64 de su Código, sin que falte alguno de --- ellos, como Trébutien, que busque la causa de esa violencia en que: "El instinto de conservación, de un lado, y - de otro, el mal presente ocasionado por el hambre, quitan al hombre su libertad de acción y hacen, por ello, desaa- parecer el carácter culpable del hecho incriminado"; e -- incluso quien, como Rossi, absuelve al ladrón de famélico por "violencia moral", si bien destacando que, "su acción es ilegítima pero disculpable", a diferencia del acto del navegante que arroja al mar la mercancía de otro. Rossi - trata de demostrar que en éste caso hay un derecho perfeg to a sacrificar las cosas, por la relación entre el nave- gante y el propietario de los objetos sacrificados; en -- tanto que no hay más que "un derecho imperfecto" en caso del famélico, por no existir más relación que "el vínculo general de la humanidad" entre el mendigo y el panadero.

También los autores belgas acuden a la contrainte moral (violencia moral). Recordemos a Nypel, Haus, etc., Adolfo Prins, cuyo talento se anticipó a la moderna solución de tantos problemas, encuadró ya el Robo de Famélico como -- una forma de estado de necesidad.

En Italia, también Carrará proclamó el derecho del ---- hambriento, y por ende, aunque trate el asunto en la ----

parte especial al ocuparse de los hurtos implícitamente lo mira como forma del más amplio concepto de la necesidad. Incluso Carrará, con su sapiencia y lucidez proverbiales, destaca la índole jurídica del acto del famélico, negando al propietario, que sabe "el estado de peligro en que se encuentra el hambriento", derecho de rechazar al que sustrae sus cosas, y cree poder resolver ésta difícilísima prueba, reconociendo "culpable" al dueño de la cosa que se la quita el necesitado que la tomó.

En Inglaterra, y con el raso vuelo de los criminalistas de ése país, dijo Bishop que con mayor razón que un hombre puede sustraerse a un daño atentado contra sus semejantes, le es dable atender a la propiedad de otro, si no tiene otro medio de reponer sus fuerzas.

La doctrina presente con abrumadora mayoría, estima el Robo de Famélico como un caso de necesidad que no precisa ser especialmente encarado en la teoría o en las leyes, incluso los autores en cuyos países los Códigos legislaron específicamente sobre el hurto o robo por hambre --por un mal entendido espíritu de novedad y con el paradójico efecto de que más han perjudicado que favorecido al famélico o Indigente--, ven el Robo de Famélico como estado de necesidad perfecto. Citémos a Carrancá en México y a Menendez, Tejera y Portela en Cuba, aunque se dividen en la conveniencia de consignar en la ley esta forma de estado necesario.

Portela con más razón que Tejera, cree que "no valía la pena" enclavar en el Código preceptos propios para una --eximente que puede tener cabida en una fórmula general.

El maestro Jiménez de Asúa (54) considera que el Robo - de Famélico es una causa de justificación, pero advierte que ésta causa justificante no es inválida cuando la si--tuación fue provocada culposamente por el mismo que luego resulta necesitado; esto es, que el hombre hambriento que roba un panecillo debe quedar impune, aunque la causa de su situación Indigente haya sido su propia holgazanería o su prodigalidad. Lo contrario opina el Derecho Canónico, -cuyo criterio -opuesto al nuestro- sustentan Joaquín Ga--rrigues que, receloso ante el "gran peligro social cuyas consecuencias son tan patentes que no necesitan ser de---mostradas", que extrañaría confundir a "los desgraciados y a los que hacen profesión de la vagancia", pide, para -que el hambre pueda justificar el acto, que no haya sido culpa del hambriento la extrema necesidad en que se ve, -y que si llegó a ése estado, por "causas sólo a él impu--tables", únicamente se le aprecie como circunstancia ate--nuante.

---

(54) Ob. cit., pag. 486.

#### 4.- NATURALEZA DEL ROBO DE INDIGENTE

En cuanto a la naturaleza jurídica del Robo de Indigente, podemos señalar diversos puntos de vista:

##### A) Que se trata de una Causa de Justificación

Jiménez de Asúa estima que no debe de buscarse un ---- fundamento típico al Robo de Famélico, que se halla objetivamente en la teoría del conflicto de bienes iguales, según la cual debe preferirse el sacrificio de la propiedad, que es el bien inferior en aras de la vida -- del hambriento, que importa un valor más grande, siendo por lo tanto una Causa de Justificación.

Porte Petit considera que el Robo "Necesario" constituye una causa de licitud, en virtud de que estamos frente al principio del interés preponderante, ya que se encuentra en colisión dos bienes de desigual valor, por -- una parte la vida o la salud personal y por la otra, --- el patrimonio, debiendo sacrificarse éste último, por -- ser el de menor valor.

Opinan igualmente que se trata de una causa de licitud: Antonio de P. Moreno, Francisco Gonzalez de la Vega, Francisco Pavón Vasconcelos, Raúl F. Cárdenas y ---- Mariano Jiménez Huerta (55)

(55) Citas de Porte Petit, Celestino; ob. cit., pag. 101

## B) Que se trata de una Causa de Inimputabilidad

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que: "Para que exista la Causa de Inimputabilidad de estado de necesidad, se requiere no sólo que el robo se cometa sin engaños y sin violencias, sino que se ejecute "una sola vez", y que el apoderamiento sea de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer las necesidades personales o familiares del momento, lo cual no ocurre si el propio inculpado reconoce que no cometió ni un sólo apoderamiento de dinero del ofendido, sino que lo hizo en repetidas ocasiones, hasta que fue descubierto". (56)

El maestro Porte Petit considera que es inaceptable que el Robo "Necesario" (como así lo denomina) sea una Causa de Inimputabilidad. Y que la inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad; o sea "incapacidad de culpabilidad". Y como es de suma claridad que en el Robo "Necesario" no falta la capacidad, sino que como hemos dicho, se trata de un conflicto de bienes de desigual valor, triunfando el más valioso y constituyendo el aspecto negativo de la antijuridicidad.

Por su parte Rodriguez Devesa (57) observa que: En cuanto al estado de necesidad, hay que rectificar la versión

(56) Semanario Judicial de la Federación, T. C., pag. 1221, quinta época.

(57) Porte Petit, Celestino; ob. cit., pag. 102.

que ve en el hurto llamado famélico un conflicto entre la vida y la propiedad, pues "Cree haber demostrado lo erroneo de tal criterio, con arreglo al cual se desconoce la realidad de que una persona en trance de morir de hambre, carece de fuerzas para salir por sí misma de su inanición. El conflicto no se presenta entre vida y propiedad (salvo en el auxilio necesario) sino entre ésta y su sufrimiento (hambre o frío) que padece el sujeto activo. -- Claro está que la insatisfacción de una necesidad primaria, como la de comer, puede a la larga perjudicar la salud y abreviar la duración de la vida, pero también puede ocurrir que, transcurrida la etapa de hambre o de frío, el sujeto recupere sus fuerzas sin daño para sus procesos vitales. Las consecuencias más importantes para este punto de vista son: el problema del denominado Hurto de Famélico no se reduce a los estados de miseria del agente (circunstancialmente falta esta situación miserable permanente: alpinista perdido en la nieve), se amplía el ámbito de eficacia de la eximente, y no siempre constituirá una Causa de Justificación, por lo que será admisible en ocasiones la legítima defensa".

C) Que se trata de una Fuerza Física Exterior Irresistible

Como causa de inimputabilidad ha figurado tradicionalmente en primer término la Fuerza Física, que impide en -

el sujeto la espontaneidad o voluntariedad del hecho.

Quien por virtud de la violencia física que sufre su -- organismo ejecuta un hecho tipificado por la ley como delito, no es causa psíquica, sino sólo física, no ha querido el resultado producido, que no puede serle imputado ni a título de dolo ni de culpa, por cuanto no es el mismo el que obra, sino que obra quien ejercita sobre él la Fuerza Física. Así, mirando a los criterios clásicos falta la moralidad de la acción; y a los positivistas, es -- nula la temibilidad del sujeto-medio, mientras patente la del sujeto-causa. Por ello la acción no existe.

Siendo la acción una conducta humana voluntaria productora de un resultado y conteniendo, por tanto, una manifestación de voluntad, el resultado que es producido a -- virtud de Fuerza Física absoluta no es voluntario, es decir, no es el efecto de una acción. "La Fuerza Irresistible no es ausencia de tipicidad, sino falta de acción" -- escribe Jiménez de Asúa-. En general puede decirse que -- toda conducta que no sea voluntaria --en el sentido de espontánea-- y motivada, supone ausencia de acción. Así la -- Fuerza Irresistible material y el sueño. Importa advertir que ni la demencia ni la coacción moral (miedo insuperable) puede ser falta de acción, pues aunque anormal la -- primera, supone conducta voluntaria y motivada, y esos -- mismos requisitos reúne la segunda, pues el que obra en --

virtud de miedo invencible pudo también, según el grado de éste, decidirse por el propio sacrificio o el de los suyos amenazados, en vez de ceder a la coacción y perpetrar el acto punible. Estos casos serán motivos de inimputabilidad y de inculpabilidad. En cuanto a las formas de ausencia de acción las enumeramos: fuerza irresistible, sueño y sugestión hipnótica.

Por último, es obvio que la cualidad de irresistible -- que se señala a la Fuerza Física Exterior deberá de ser apreciada jurisdiccionalmente en atención al sujeto individual que sufrió el impulso y al que lo produjo. (58)

Por otro lado, La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que: "La fracción I del artículo 11 del Código Penal aplicable, se contrae a aquellos casos en que el autor de una infracción obra al impulso de una Fuerza Física Exterior Irresistible, y la simple lectura de dicho dispositivo legal pone de manifiesto que no comprende todos los casos de necesidad o de apuro económico.

Esa condición sin constituir en el término doctrinario -- una excluyente de responsabilidad propiamente dicha puede volver irreprimiblemente el robo, siempre que se acrediten los extremos previstos por el art. 341 del ordenamiento represivo en consulta al establecer que no se cas

(58) Garrancá y Trujillo, Raúl; ob. cit., pag. 495.

tigará a quien, sin emplear engaños ni medios violentos, se apodera una sola vez, de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento, y en modo alguno puede estimarse que el abigeato que perpetraron los acusados satisfagan los requisitos del invocado dispositivo, si es obvio que la cosa robada no puede estimarse como objeto estrictamente indispensable para satisfacer necesidades personales o familiares del momento". (59)

De la lectura de esta ejecutoria, se desprende que incluye el Robo de Indigente como una Fuerza Física Exterior Irresistible, al sostenerse que la fracción I del art. 11 del Código Penal aplicable se contrae a aquéllos casos en que el autor de una infracción obra al impulso de una Fuerza Física Exterior Irresistible, y la simple lectura de dicho dispositivo legal pone de manifiesto que no comprende todos los casos de necesidad o de apuro económico.

D) Que se trata de una Excusa Absolutoria

Carrancá y Trujillo expone que: "A su juicio, lo que contiene el art. 379 del Código Penal es una causa de impunidad fundada en la utilidad social, que se revela en --

---

(59) Semanario Judicial de la Federación, T. CVII, pags. 1178-1179.

presencia de un estado de necesidad específica, y de aquí que veamos en el art. 379 del Código Penal una real Excusa Absolutoria, de círculo por tanto más restringido que el amplísimo de los estados necesarios previstos por el art. 15 fracción IV del Código Penal". (60)

Por otro lado, La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el Robo de Indigente constituye una "Excusa Absolutoria". La resolución de referencia dice: "Para que el robo necesario integre una Excusa Absolutoria requiere la reunión de varios requisitos:

I) Cualidad: Que el hurto sea ordinario o no violento y sin engaños.

II) Limitación: Que sea por una sola vez.

III) Finalidad: Satisfacer necesidades apremiantes del agente o familiares.

IV) Condición: Momentaneidad de la finalidad, por lo que, si el apoderamiento recayó sobre una vaca, los dos últimos requisitos no se surtieron al rebasarse la finalidad y excederse el supuesto condicionante". (61)

(60) Ob. cit., pag. 580.

(61) Forte Petit, Celestino; ob. cit., pag. 104.

## 5.- ¿ESTADO DE NECESIDAD O EXCUSA ABSOLUTORIA?

Se estudiará lo relativo a la tan cuestionable y discutida naturaleza jurídica del Robo de Indigente, es decir, trataremos de dilucidar si en este delito opera una justificante por Estado de Necesidad o una Excusa Absolutoria.

## Estado de Necesidad

Para el maestro Jiménez de Asúa el Estado de Necesidad es: "Una situación de peligro actual o inminente, de los intereses protegidos por el Derecho, en la que no queda -- otro remedio que la violación de los intereses ajenos, -- jurídicamente protegidos, pero de inferior entidad, a --- condición de que el peligro no haya sido intencionalmente provocado por quien actúa en salvaguarda del bien o interés en conflicto". (62)

Cuello Galón habla así: "El Estado de Necesidad es una situación de peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede ser evitada mediante la lesión de bienes, también jurídicamente protegidos, -- pertenecientes a otra persona". (63)

(62) Ob. cit., pag. 296.

(63) Ob. cit., pag. 406.

Pavón Vasconcelos lo define así: "Es una situación de - peligro cierto y grave, cuya superación para el amenazado hace imprescindible el sacrificio del interés ajeno como único medio para salvaguardar el propio". El mismo autor señala que, para algunos no constituye por cierto un de-- recho, sino un acto que entraña ataques a bienes jurídi-- cos protegidos y justificado en la ley ante la imposibi-- lidad de usar otro medio practicable y menos perjudicial.

Las diversas definiciones sobre el Estado de Necesidad, destacan con carácter esencial: la situación de peligro.  
(64)

Aún se discute en la doctrina la naturaleza jurídica -- del Estado de Necesidad; para precisarla es indispensa-- ble distinguir si los bienes en conflicto son de igual o de diferente valor. Si el sacrificado es de menor entidad que el amenazado, se trata de una causa de justificación; pero si el bien lesionado es de mayor valor que el salva-- do, el delito se configura, excepto si concurre alguna -- otra circunstancia justificativa del hecho desde su naci-- miento. Si los bienes son equivalentes, el delito es ---- inexistente, no por anularse la antijuridicidad, sino en función de una causa de inculpabilidad, o tal vez subsis-- te la delictuosidad del acto, pero la pena no será apli-- cable si opera alguna Excusa Absolutoria.

---

(64) Ob. cit., pag. 327.

El Estado de Necesidad como causa de justificación es - indudable que ante el conflicto de bienes que no pueden coexistir, el Estado opta por la salvación de uno de ellos; aquí se cobra el principio del interés preponderante; nada más cuando el bien salvado supera al sacrificado se integra la justificante, porque sólo entonces el atacante obra con Derecho, jurídicamente.

Existen, no obstante, muy variadas opiniones sobre la fundamentación del Estado de Necesidad. Así por ejemplo, Filangieri, siguiendo un criterio estrictamente subjetivo, estima que el problema se reduce a considerar la acción humana como un proceder motivado por la violencia moral, pues el sujeto al actuar ante una situación de peligro tiene que elegir bajo un estado de coacción provocado por la amenaza del mal por sobrevenir, entre ese mal o lesionar un bien jurídico ajeno para salvar el propio o el de personas extrañas. Para la escuela positiva, siguiendo el mismo criterio subjetivo, el acto ejecutado en Estado de Necesidad no revela temibilidad en su autor si se atiende al móvil, que no se manifiesta como anti-social, por ello debe quedar impune.

Curiosa tesis sostiene Michailoff, al hablar del Estado de Necesidad (sin distinguir entre las diversas jerarquías de bienes) nos dice que el interés del Estado se inclina en la salvación y no en la pérdida de dos, cuando por razón del conflicto de bienes se hace necesario el sacrificio de una de ellas.

Sólo desde el punto de vista objetivo, en razón de la esencia misma del elemento antijuridicidad, cuyo nacimiento se impide encontrarse el fundamento de esta causa de justificación y no puede ser otro sino el valor preponderante que, dentro de la jerarquía de los bienes en colisión, tiene el salvado con relación al sacrificado. (65)

Elementos del Estado de Necesidad:

- A) Una situación de peligro real, actual o inminente.
- B) Que ése peligro no haya sido ocasionado intencionalmente, ni por grave imprudencia por el agente.
- C) Que la amenaza recaiga sobre cualquier bien jurídicamente tutelado (propio o ajeno).
- D) Un ataque por parte de quien se encuentra en el estado necesario.
- E) Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente.

El texto legal reformado establece: "Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que

---

(65) Castellanos Tena, Fernando: "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", parte general, Editorial Porrúa, vigesimocuarta edición, México 1987, pags. 204 y 205.

éste no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre -- que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance" (fracción IV del art. 15 del Código Penal - para el Distrito y Territorios Federales).

Explicando un poco el ordenamiento legal antes citado, diremos que el peligro es la posibilidad de sufrir un --- mal; tal peligro debe de ser real, dice la ley; exige --- además que sea actual o inminente; lo actual es lo que -- está ocurriendo, es decir, el presente; inminente es lo -- próximo o muy cercano. Para la ley no se integra la excluyente por estado necesario si el agente, intencionalmente o por grave imprudencia ocasiona la situación de peligro, pero seguramente un grado menor de culpa si permite su -- operancia. Como establece el precepto, pueden comprenderse los bienes jurídicos de la propia persona o de terce-- ros. Por último, quien obra por Estado de Necesidad no -- tenga el deber jurídico de afrontar el peligro y, por --- supuesto la ausencia de otro medio al alcance del individuo que sea definitivamente menos perjudicial.

#### Excusas Absolutorias

Las Excusas Absolutorias han sido para los autores alemanes "Causas personales que excluyen la pena", y según -- la definición de Mayer: "Causas que dejan subsistir el -- carácter delictivo del acto", y no hacen más que "Excluir la pena". Su fundamento se encuentra en la utilitatis ---

causa o utilidad social de remitir la pena, en vista de - las consecuencias indeseables que acarrearía su aplica- ción, lo que hace aconsejable la impunidad de la acción - que por otros conceptos sería inculpa- ble. (66)

En función de las Excusas Absolutorias no es posible la aplicación de la pena; constituyen el factor negativo de la punibilidad. Son aquéllas causas que dejande subsis- tente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impi- den la aplicación de la pena.

Por punibilidad debemos entender -para una mayor com- prensión del concepto- que es el merecimiento de la pena, a la cual se hace acreedor todo aquél que despliega una - conducta delictuosa.

La punibilidad consiste -dice Castellanos Tena- "... En el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando - se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción".

El mismo autor dice que: "El Estado no sanciona deter- minadas conductas por razones de justicia o de equidad, - de acuerdo con una prudente política criminal. En presen- cia de una Excusa Absolutoria, los elementos esenciales - del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad

---

(66) Carrancá y Trujillo, Raúl; ob. cit., pag. 476.

y culpabilidad) permanecen inalterables; sólo se excluye la posibilidad de punición. (67)

Por su parte Porte Petit considera que las Excusas Absolutorias constituyen el aspecto negativo de la penalidad.

Jiménez de Asúa dice: "Los penalistas acostumbrábamos a designar como "Excusas Absolutorias" un berroso conjunto de eximentes que no habríamos podido alojar en los grupos más exactamente delimitados de causas de justificación, de inimputabilidad y de inculpabilidad. Pero, a medida que se afina el exámen dogmático de los problemas, la mayoría de aquéllas emigran del grupo heterogéneo y se instala en su congruo lugar". (68)

A su vez Cuello Calón considera que "La Excusa Absolutoria es en realidad un perdón judicial". (69)

Antes de dar una opinión respecto a su naturaleza jurídica del delito en cuestión, mencionaremos algunos comentarios de diversos autores penalistas, con el objeto de que puedan aportarnos algo de sus conocimientos, y por ende una idea para concluir éste trabajo.

(67) Castellanos Tena, Fernando; ob. cit., pags. 275 y 278.

(68) Jiménez de Asúa, Luis: "La Ley y el Delito", Editorial Sudamerica, Buenos Aires 1978, pag. 436. Cita de Porte Petit, Celestino: "Programa de Derecho Penal", Editorial Trillas, tercera edición, México 1990, pag. 738.

(69) Ob. cit., pag. 584.

Para el maestro Castellanos Tena nos dice que: "Existe división de opiniones con respecto a la determinación de la naturaleza jurídica del Robo de Famélico; mientras --- unos opinan que se trata de una Excusa Absolutoria, para otros constituye una justificante por Estado de Necesidad. Recuerdese que la distinción no es de poca monta, -- las justificantes son erga omnes, objetivas e impersonales, y por lo mismo aprovechan a todos, quienes resultan cooperando en una acción conforme a Derecho; en tanto las Excusas Absolutorias sólo eliminan la pena, subsistiendo la delictuosidad del acto, y además son personalísimas, -- únicamente favorecen a los que se encuentran dentro de la hipótesis correspondiente". --siguiendo con el mismo autor añade-- Que el Robo de Famélico es una verdadera causa de justificación por Estado de Necesidad, pues existe una -- colisión de intereses tutelados jurídicamente. Por una -- parte, el derecho del necesitado de lo ajeno, que puede -- ser de tanta importancia como la misma conservación de la vida; y por la otra, el derecho del propietario de los -- bienes atacados. (70)

El maestro Jiménez de Asúa dice: "... Que no debe buscarse un fundamento típico al Robo Famélico que se halla objetivamente en la teoría del conflicto de bienes iguales, según la cual debe preferirse el sacrificio de la -- propiedad, que es el bien inferior, en aras de la vida --

---

(70) Ob. cit., pag. 209.

del hambriento, que importa un valer más grande, siendo -- por tanto una causa de justificación". (71)

Por su parte Pavón Vasconcelos dice: "Estimar la hipó-- tesis aludida como una Excusa Absolutoria implica el reco-- nocimiento de antijuridicidad del apoderamiento, si se -- atiende al patrimonio de prelación lógica entre los ele-- mentos del delito. Y ello constituye la negación de la -- licitud de la conducta, por ello resulta más incongruente aún sostener la operancia de la excluyente de la fracción IV del art. 15 del Código Penal los casos que no se com-- prenden dentro de las condiciones limitativas de la llama-- da Excusa Absolutoria, la cual hace patente una serie de contradicción, ya que, si en lo menos acepta ilicitud de la conducta, en lo más no puede decirse que se convierta en lícita por encontrar justificación en la causal del -- estado necesario". (72)

Por otro lado, tomando en cuenta el importante comen-- tario que nos hace uno de los más grandes penalistas de -- México, Don Raúl Carrancá y Trujillo, respecto al asunto en cuestión expone que: "A su juicio lo que contiene el -- art. 379 del Código Penal es una causa de impunidad fun-- dada en la utilidad social que se revela en presencia de un Estado de Necesidad específico. De aquí que veamos en

---

(71) Cita de Porte Petit, Celestino; ob. cit., pag. 101.

(72) Ob. cit., pag. 49.

el art. 379 del Código Penal una real Excusa Absolutoria, de círculo por tanto más restringido que el amplísimo de los estados necesarios previstos por el art. 15 fracción IV del Código Penal.

La naturaleza excusante del Robo por Indigencia salta a la vista con sólo advertir el cuadro de circunstancias -- que el art. 379 del Código Penal traza: Ser la primera -- vez que se está en la situación del mismo precepto, no -- emplear engaño ni medios violentos, robar aquéllos obje-- tos estrictamente indispensables para satisfacer necesi-- dades propias o familiares, cuyo imperio momentaneo re-- presenta peligro de perecer. Valoradas desde el punto de vista de la utilidad social, todas éstas circunstancias -- fundan ampliamente la impunidad del primer robo, tanto -- más cuanto que el Indigente no exhibe por cierto ninguna peligrosidad.

Pero desaparecida la circunstancia de ser "la primera -- vez" que se cometa el robo por los medios pacíficos y --- para los fines que el art. 379 del Código Penal enumera; o cuando se emplee engaño o violencia; o cuando el robo -- sea sobre objetos no estrictamente indispensables para -- satisfacer necesidades perentorias, y si sólo sobre obje-- tos necesarios por no existir otro medio practicable y -- menos perjudicial para salvarse del peligro real, grave e inminente, entonces la Excusa Absolutoria desaparece con su restricto ámbito legal para hacer posible la aplica--- ción de la fracción IV del art. 15 del Código Penal; por

estas consideraciones no estimamos como un defecto técnico del legislador de 1931 el haber incluido ambos preceptos en el articulado del Código, dando al Estado de Necesidad naturaleza de excluyente general, aplicable a todos los delitos del libro II y al Robo de Indigente naturaleza de excusa concretamente en relación con el delito de robo, pues excusa y excluyente tienen fundamento diverso.

Sólo cabe observar en relación a la fórmula adoptada en el art. 379 del Código Penal que no hace referencia a los estados de Indigencia culpables. El que, por deliberado propósito o por negligencia se encuentre en situación de Indigencia puede ser amparado por la excusa del art. 379 del Código Penal, lo que no estimamos acertado. (73)

Por último, Gonzalez de la Vega aunque no se pronuncia abiertamente como lo hace Carrancá y Trujillo, concuerda prácticamente con éste, y opinan que la fórmula de la fracción IV del art. 15 del Código Penal es aplicable cuando el Robo de Indigencia que se enjuicia es un segundo o tercer robo.

Después de dar algunas opiniones de diversos tratadistas penales, hemos observado que la naturaleza jurídica del Robo de Indigente es muy discutida, ya que la mayoría lo conceptúa como un verdadero Estado de Necesidad, y pocos lo consideran como una Excusa Absolutoria. Posterior-

---

(73) Carrancá y Trujillo, Raúl; ob. cit., pags. 580 y 581.

mente daremos una opinión que su servidor realizará respecto a esta interesante pero cuestionable y discutida -- naturaleza del tema estudiado.

¿Que fue lo que quiso el legislador de 1931, al ubicar el Robo de Indigente en el libro II referente a los delitos del Código Penal? ¿Decirnos acaso que no se debe de castigar al ladrón, porque en el conflicto de bienes desiguales como lo son la vida o salud del necesitado y la -- propiedad, debe de preferirse el sacrificio de ésta última? ¿O que, aunque exista el delito, la utilidad social -- funda ampliamente la impunidad del primer robo?

El Robo de Indigente al ubicarlo el legislador de 1931 dentro de la parte especial destinada a los delitos, libro segundo, título vigesimosegundo, capítulo I, quiso -- eliminar la hipótesis de ese hurto en forma general, para circunscribirlo a una propia circunstancia de Excusa Absolutoria, cuanto más a que se refiere a los apoderamientos ejecutados por primera vez, sin embargo, en caso de -- que nuevamente se lleguen a presentar situaciones de verdadera necesidad, y por lo tanto repetirse dicho hurto, -- pienso que la solución la encontraríamos en la redacción de la fracción IV del art. 15 del Código Penal vigente, -- mismo que consagra todos los posibles casos genéricos de necesidad.

Coincidió con la opinión del maestro Carrancá y Trujillo, referente a que el contenido del art. 379 del Código Penal vigente es una causa de impunidad fundada en la utilidad social, que se revela en presencia de un Estado de Necesidad específico, de aquí que veamos en éste precepto legal una Excusa Absolutoria, por lo tanto su círculo es más restringido que el amplísimo de los Estados de Necesidad, previstos en la fracción IV del art. 15 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

Así mismo, la naturaleza excusante del Robo de Indigente se aprecia con sólo observar los elementos o requisitos que prevé el art. 379 del Código Penal.

La base fundamental de que no se trata de una causa de justificación por Estado de Necesidad, estriba en que el legislador de 1931 limitó el apoderamiento a una sola vez, circunstancia que excluye su justificación, y que por ello se circunscribe a una circunstancia de Excusa Absolutoria.

Por otro lado, la fracción IV del art. 15 del Código Penal se refiere a un peligro real, actual o inminente no ocasionado ni por grave imprudencia por el agente, y a éste respecto el art. 379 del Código Penal no señala si la situación de necesidad fue intencional, por negligencia o por causas ajenas a la voluntad del agente.

Respecto a éste último comentario, no estoy de acuerdo con la observación que nos hace Carrancá y Trujillo, en el sentido de que no estima acertado el argumento siguiente:

"El que por deliberado propósito o por negligencia se encuentre en situación de Indigencia, puede ser amparado -- por la excusa del art. 379 del Código Penal".

Carrancá y Trujillo considera que si existe intención o descuido para colocarse en una situación de Indigencia, -- no se hacen merecedores de la Excusa Absolutoria. A mi -- parecer no estoy de acuerdo, ya que uno se preguntaría -- ¿Que persona por puro propósito va a encontrarse en un -- estado de Indigencia, en el que no se tiene ni lo elemental para subsistir? y respecto a que sea por negligencia o descuido, tal vez sea por diversas circunstancias que lo obligaron a encontrarse en una situación crítica para alimentarse o adquirir aquéllos objetos que le sean indispensables en el momento preciso de la necesidad, además -- considero que son aspectos muy subjetivos y profundos, -- que no significan que sea anulada la Excusa Absolutoria a la que se refiere el art. 379 del Código Penal vigente.

Por otro lado, debe de ser garantizado jurídicamente lo más posible por ser de utilidad social el conservar una -- vida humana más, ya que el individuo no deja de ser miembro integrante de una sociedad que lo utiliza en su beneficio y resentirá su falta.

Nuestra manera de ver se limitará entonces al problema nacional, que por cierto se presenta con proporciones gigantescas en nuestro Derecho.

El Derecho "es necesario" por consiguiente, que otorgue una más cumplida y eficaz protección a las clases de los pobres, de los humildes y de los débiles, que son precisamente los que mayor necesidad tienen de ser protegidas.

Al Estado de Necesidad competará el estudio de casos -- individuales y contingentes que se presenten en el horizonte jurídico. En cambio, cuando se trate el Robo por -- Indigencia habrá que atender a la frecuencia con que se -- manifiesta para proporcionar una solución sobre la utilidad social que represente darle un trato aparte. Ahí, --- donde con regularidad se encuentra un mayor número de miserables, debe tratar el Estado por todos los medios a su alcance, sino de aliviar su triste condición, siquiera de conservarlo. La conservación de cada individuo humano sea quien sea, es indispensable en toda sociedad, y con más -- énfasis, ahí donde su pérdida se hace más frecuente; fa-- cilitarla lo más posible es la obligación con que la so-- ciedad responde al derecho que tiene el Indigente a que -- se le garantice su existencia.

El Robo de Indigente previsto de un contenido social -- característico, por la frecuencia con que se descubre, -- hay que dar al Indigente una mayor oportunidad de salvarse del peligro, tanto entre nosotros, como en todos aqué-- llos países que se equiparasen, beneficiando con la máxi-- ma generosidad a la sociedad, sin resbalar en una apolo-- gía del robo.

En México, todavía conservamos un arsenal de miseria -- despampanante y la frecuencia con que, como consecuencia lógica se traduce en una lucha desesperante por la vida -- de nacimiento, más comunmente al hurto.

Es necesario que la riqueza sea distribuída en forma -- más justa y equitativa, en virtud de que si no se hace, -- cada vez veremos más y más personas deambulando por las -- calles, viviendo en lo mejor de los casos, del subempleo o de la limosna, o bien, desviandose hacia la delincuen-- cia, para poder satisfacer sus necesidades más vitales -- como le son el comer o el vestir. Así pues, de no lograr el equilibrio entre los diversos sectores de la sociedad, se corre el peligro de que las personas que conforman los grupos económicamente muy débiles, se lancen a las calles en actitudes francamente amenazantes para la paz social, como lo sería el bandolerismo, las revueltas o bien una -- revolución.

Por lo tanto es imprescindible que los postulados que -- motivaron nuestro movimiento armado se concreticen, y que el llamado Derecho Social se cumpla cabalmente, para lo-- gar una mejor convivencia y armonía social.

Por último, estimamos que en la práctica penal el Robo de Indigente ha caído en un desuso tal, que la mayoría de las personas lo desconocen por completo, esto es, de que si a cualquier Indigente que comete el delito de robo, al

momento del apoderamiento reúne todos los elementos o requisitos legales previstos en el art. 379 del Código Penal aplicable, pueda hacer valer esta Excusa Absolutoria ante la autoridad judicial competente, ya que comúnmente se manejaría como un robo simple.

## " CONCLUSIONES "

1.- La palabra Indigencia no siempre equivaldrá a una --- angustia vital extrema, sino a la carencia de lo im--- prescindible en el momento de la civilización en que se - encuentre, y de acuerdo con el nivel de vida personal y - familiar de las clases modestas.

2.- Los economistas y sociólogos no pueden prescindir de afirmar la existencia de una miseria fisiológica, para -- diferenciarla de la genérica, y de una pobreza absoluta - de otra relativa, y así sucesivamente.

3.- No deben de confundirse la miseria, la pobreza y la - Indigencia, ya que, aunque sean conceptos muy parecidos, son diferentes en cuanto a su aplicación.

4.- La miseria es una causa criminógena, ya que son di--- versos factores que influyen de una manera parcial o to--- tal en el individuo, que lo impulsan a cometer el delito.

5.- El Robo de Indigente es rico en antecedentes, ya que, desde los tiempos remotos se han regulado en las más va--- riadas legislaciones, así por ejemplo tenemos a España, - Alemania, Francia y México con los Aztecas.

6.- Este delito era sancionado severamente en la antigüedad, incluso hasta con la muerte, y en la actualidad genéricamente es inoperante, por cuanto hace a la práctica penal.

7.- Casi todos los Códigos y leyes han creado un tipo de delito contra la propiedad sumamente leve, que versa sobre sustancias alimenticias consumidas en el mismo lugar, momento de la sustracción o sobre hierbas y forrajes que en el acto se echan al ganado, o sobre ramas, leñas, etc.

8.- Los Viajeros fue la institución más reconocida en diversas partes del mundo, incluso más que la de los pobres.

9.- El legislador de 1931 determinó que el Robo de Indígena considerado como circunstancia justificante, debía ubicarse en el capítulo dedicado al robo, y se ubicó en el art. 379 del Código Penal, redacción que si bien mejoró la del Código de 1929, pues la amplió, ya que ha tropezado con la opinión dividida de nuestros juristas.

10.- Los anteproyectos del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal de 1949 y 1958, hizo muy mal en suprimir el artículo de la ley penal, para llevar de la mano éste robo específico al im-

preciso lugar del derecho de necesidad excluyente, yendo en contra de la celeridad benéfica que el juez manifiesta al tener un precepto que le facilite encajar el caso que se llegase a presentar.

11.- Tanto el Código Penal de Veracruz como el de 1931 no limitan el robo únicamente a los alimentos, sino que en sentido amplio se refiere a todos aquéllos objetos necesarios para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento, pero en cambio, se puede observar que el ordenamiento legal de 1929 única y exclusivamente limita dicha justificación a apropiarse de alimentos.

12.- Nuestra disposición legal, siendo un retoño de aquél brote demagógico del Código Penal de 1929, que específicamente excusaba al robo sólo en casos señalados por Indigencia, conserva la limitación del privilegio a "una sola vez", pero suprime la última referencia que pudiera fundar una presunción de necesidad y no limita ya su concesión a los Indigentes, sino que excusa por igual a toda persona, y a cualquiera que, sin violencia ni engaños se apodere de lo indispensable para sus necesidades del momento y las de sus familiares como lo son los alimentos, vestidos, medicinas, cobijas, etc.

13.- El Robo de Indigente al ubicarlo el legislador de -- 1931 dentro de la parte especial destinada a los delitos, libro segundo, título vigesimosegundo, capítulo I, art. - 379 del Código Penal, quiso eliminar la hipótesis de ése hurto en forma general, para circunscribirlo a una propia circunstancia de Excusa Absolutoria, sobre todo en los -- apoderamientos realizados por primera vez, sin embargo, - en caso de que se llegue a repetir dicho hurto, considero que la solución la podríamos encontrar en el art. 15 ---- fracción IV del Código Penal, mismo que consagra todos -- los posibles casos genéricos de necesidad.

14.- Coincido con el maestro Carrancá y Trujillo, de que el contenido del art. 379 del Código Penal vigente es una causa de impunidad fundada en la utilidad social que se - revela en presencia de un Estado de Necesidad específico, de aquí que veamos en éste precepto legal una Excusa --- Absolutoria, de tal manera que su círculo es más restringido que el amplísimo de los Estados de Necesidad, pre--- vistos en la fracción IV del art. 15 del Código Penal.

15.- Lo fundamental de que no se trata de una justificante por Estado de Necesidad, estriba en que el legislador de 1931 limitó el apoderamiento por una sola vez, cir---- cunstancia que excluye su justificación, y que por ello - se circunscribe a una circunstancia de Excusa Absoluto--- ria.

16.- La justificante por Estado de Necesidad se refiere a un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y a éste respecto el art. 379 del Código Penal no señala si la situación de necesidad que impulsa al individuo a cometer el robo fue intencional, por negligencia o por cualquier causa ajena a su voluntad.

17.- Así pues, al Estado de Necesidad competará el estudio de casos individuales y contingentes que se presenten en el horizonte jurídico. En cambio, cuando se trate del Robo de Indigente habrá que atender a la frecuencia con que se manifiesta para proporcionar una solución sobre la utilidad social que represente darle un trato aparte.

18.- La distribución desigual e inordenada de la riqueza es una injusticia que recae aplastantemente sobre una cantidad de individuos y tiene muchas veces un amparo legal que la reviste de cierta recta apariencia pero que, por ningún motivo impide la rebelión.

19.- La situación social actual de nuestro país hace necesario reglamentar bien este precepto, hasta para defenderse la misma sociedad del daño que, por no haber tenido un artículo absolutorio, generoso y preciso al mismo tiempo, pudiera constituir el castigar al Indigente, pues quizás por un hecho baladí la condena o exclusivamente el

proceso tardío lo convirtiera después en un peligroso --- criminal; ya que, desgraciadamente, muchas veces en lugar de regenerar al individuo se le enseña el camino de una -- carrera criminal.

20.- Sin embargo, nos hemos percatado de que el delito en cuestión actualmente ha caído en un desuso tal, que en la práctica penal es raro que se presenten casos de Robo de Indigente, así como la ignorancia de la mayoría de las -- personas que desconocen por completo éste delito.

## " BIBLIOGRAFIA "

- 1.- Aristóteles: "Política", Edición Madrileña, traducción de R. Patricio de Azcarate.
- 2.- Campos, José A.: "Curso de Economía Política y Argentina", Buenos Aires 1941.
- 3.- Capitant, Henry: "Vocabulario Jurídico", Ediciones -- Depalma, octava reimpresión, Buenos Aires 1986.
- 4.- Cárdenas, Raúl F.: "Derecho Penal Mexicano del Robo", Editorial Porrúa, México 1977.
- 5.- Carrancá y Rivas, Raúl: "Derecho Penitenciario", ---- Editorial Porrúa, tercera edición, México 1986.
- 6.- Carrancá y Trujillo, Raúl: "Derecho Penal Mexicano", parte general, Editorial Porrúa, decimosexta edición, --- México 1988.
- 7.- Carrará, Francisco: "Programa de Derecho Criminal", - parte general, Editorial Bonairense, de 1944, Vol. I, con adiciones a la décima edición Italiana, de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia hechas por Luis Jiménez de Asúa, Madrid 1925, Vol. I, segunda edición.

8.- Castellanos Tena, Fernando: "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", parte general, Editorial Porrúa, ---- vigesimecuarta edición, México 1987.

9.- Cuello Calón, Eugenio: "Derecho Penal", parte general T. I, V. primero, Editorial Bosch, decimoctava edición, - Barcelona 1980.

10.- De P. Moreno, Antonio: "Derecho Penal Mexicano", --- parte especial, de los Delitos en particular, Editorial - Porrúa, México 1968.

11.- Elías y Aparicio, Ricardo: "Criminología", Lima --- 1945.

12.- Ferri, Enrico: "Sociología Criminal", segunda edi--- ción, T. I, Madrid 1908.

13.- Garófalo, Rafael: "La Criminología", Madrid 1912, -- traducción de P. Borrajo.

14.- George, Henry: "El Crimen de la Miseria", conf. dada en 1885 en Jowa, Edición Madrileña de 1916.

--"Progreso y Miseria", Madrid 1922.

15.- Gonzalez de la Vega, Francisco: "Derecho Penal Mexicano", Los Delitos, Editorial Porrúa, vigesimoprimer edición, México 1986.

16.- Hugo, Víctor: "Los Miserables", nota preliminar de - Javier Peñalosa, Editorial Porrúa, decimoprimer edición, México 1989.

17.- Jiménez de Asúa, Luis: "Crónica del Crimen", segunda edición, Buenos Aires 1943.

- "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", Vol. I, segunda edición, Madrid 1925.

- "Tratado de Derecho Penal", T. IX, segunda parte, Las -- Causas de Justificación, Editorial Losada, tercera edición actualizada, Buenos Aires 1976.

18.- Jiménez Huerta, Mariano: "Derecho Penal Mexicano", - La Tutela Penal del Patrimonio, T. IV, Editorial Porrúa, cuarta edición, México 1981.

19.- Malet A. e Isaac J.: "La Epoca Contemporanea", T. I, París 1929.

20.- Moreno, Daniel: "Clásicos de la Ciencia Política", - Editorial Porrúa, segunda edición, México 1983.

21.- "Nueva Enciclopedia Jurídica", Publicada bajo la ---  
dirección de Carlos E. Mascareñas y Buenaventura Pelltsé  
Prats, T. XI, Editorial Barcelona, 1979.

22.- Pavón Vasconcelos, Francisco: "Derecho Penal Mexica-  
no", parte general, Editorial Porrúa, décima edición, ---  
México 1991.

23.- Platón, Aristocles: "La República" o "Coloquios ---  
sobre la Justicia", traducción y notas del D. José Tomás  
y García, T. I y T. II.

24.- Porte Petit, Celestino: "Apuntamientos de la Parte -  
General del Derecho Penal", decimocuarta edición, Edito-  
rial Porrúa, México 1991.

-"Programa de Derecho Penal", Editorial Trillas, tercera  
edición, México 1990.

-"Robo Simple", Tipo Fundamental, Simple o Básico; ----  
Editorial Porrúa, segunda edición, México 1989.

25.- Semanario Judicial de la Federación, T. C, 5a. ----  
época.

26.- Semanario Judicial de la Federación, T. CVII.